

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Análisis de la
discriminación por
discapacidad en el caso de
la película de Campeones**

Presentado por:

Judith Herrero Soto

Tutelado por:

Javier García Medina

Valladolid, 25 de Julio de 2024

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, porque como dijo Jesús Vidal, a mi me gustaría tener una hija como yo porque tengo unos padres como ellos.

A Javier, por confiar en mi incluso cuando ni yo podía y ser mi principal apoyo durante estos años.

A mis amigos de la Universidad, por convertirse en familia y hacerme este camino mucho más fácil.

A mis amigas, por demostrarme que incluso estando lejos se puede estar muy cerca.

Y, por último, a mi tutor por ser una gran inspiración y enseñarme que la discapacidad no es más que un ejemplo de superación.

RESUMEN

Nos encontramos ante un Trabajo de Fin de Grado en el cual se ha realizado una recopilación doctrinal acerca del concepto de discapacidad, su tipología y también de las tipologías de las discriminaciones, además de realizar también un estudio acerca de la legislación tanto nacional como internacional sobre las personas con discapacidad, para, finalmente, poder realizar de una manera crítica el análisis sobre las discriminaciones producidas en la película “Campeones” objeto del trabajo.

Observaremos como hay numerosas discriminaciones en esta película, las cuales todos hemos observado en algún momento de nuestra vida hacia las personas con discapacidad y en especial a aquellas que tienen una discapacidad intelectual. Se tratará de comportamientos normalizados en la sociedad, los cuales implican una grave discriminación hacia este colectivo tan castigado a lo largo de los años. No obstante, no hay que dejar de lado la gran evolución que hemos tenido como sociedad, y en especial, en este Siglo XXI, rompiendo algunas de las barreras que tenían las personas con discapacidad en muchos ámbitos sociales, como podían ser derechos tan básicos como el acceso a la educación o a un trabajo.

Todo ello será objeto de estudio en este trabajo, buscando por supuesto concienciar al lector de estas situaciones acaecidas en la realidad social que nos ha tocado vivir.

PALABRAS CLAVE

Discapacidad, Discriminación, Obstáculos, Ajustes razonables, Convención, Legislación estatal, Sesgos.

ABSTRACT

We present a TFG which includes a doctrinal compilation on the concept of disability, its typology, and the various types of discrimination. Additionally, this thesis examines national and international legislation concerning people with disabilities. This foundation sets the stage for a critical analysis of the discriminations depicted in the film "Campeones" the central focus of this work.

Throughout the film, numerous instances of discrimination are observed situations that many of us have witnessed in real life, particularly against individuals with intellectual disabilities. These normalized behaviors in society result in severe discrimination against a group that has endured significant hardship over the years. However, we must also acknowledge the substantial progress our society has made, especially in the 21st century, in breaking down some of the barriers faced by people with disabilities. These barriers have historically limited their access to fundamental rights such as education and employment.

This thesis aims to study these issues comprehensively, with the ultimate goal of raising awareness among readers about the real social challenges we face today.

KEY WORDS

Disability, Discrimination, Obstacles, Reasonable adjustments, Convention, State legislation, Biases.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	1
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1 Concepto de discapacidad y sus tipologías.....	7
2.2 Los modelos de la discapacidad	9
2.3 Definición de discriminación y su tipología.	11
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA EN ESPAÑA	17
4. MARCO JURÍDICO LEGAL	21
4.1 Regulación internacional	21
<i>4.1.1 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....</i>	<i>21</i>
4.2 Regulación estatal.....	25
<i>4.2.1 Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.....</i>	<i>25</i>
<i>4.2.2 Ley 8/2021 de 2 de junio, por la cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica..</i>	<i>27</i>
<i>4.2.3 Adaptación Ley 8/2021 a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.....</i>	<i>32</i>
<i>4.2.4 Especial referencia a la legislación sobre discapacidad de la comunidad autónoma de Castilla y León.....</i>	<i>34</i>
5. ANÁLISIS DE LAS DISCRIMINACIONES EN LA PELÍCULA “CAMPEONES”, ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS.	37
5.1 Introducción.....	37
5.2 Análisis de las discriminaciones en atención a los personajes.....	38
<i>5.2.1 Discriminaciones a Benito</i>	<i>39</i>
<i>5.2.2 Discriminaciones a Sergio.....</i>	<i>42</i>
<i>5.2.3 Discriminaciones a Collantes y Paquito</i>	<i>44</i>
<i>5.2.4 Discriminaciones a Román.....</i>	<i>47</i>
5.3 Discriminaciones generales al grupo	49
6. LA IMPORTANCIA DE LA CONDICIÓN SOCIO ECONÓMICA	55
6.1 Datos estadísticos.....	55

6.2 Relación con la película Campeones	56
7. CONCLUSIONES	59
8. BIBLIOGRAFÍA	65
9. ANEXOS	67
10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	69

ABREVIATURAS

ART: Artículo

BM: Banco Mundial

CC: Código Civil

CDPD: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

CYL: Castilla y León

EAPN: European Anti Poverty Network

ESO: Educación Secundaria Obligatoria

ETC: Etcétera

FEDDI: Federación Española del Deporte para Discapacitados Intelectuales

INE: Instituto Nacional de Estadística

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LH: Ley Hipotecaria

LGD: Ley General de la Discapacidad

LJV: Ley de Jurisdicción Voluntaria

LO: Ley Orgánica

LOREG: Ley Orgánica del Régimen Electoral General

LRC: Ley del Registro Civil

OMS: Organización Mundial de la Salud

P: Página

PP: Páginas

RAE: Real Academia Española

RD: Real Decreto

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

UVA: Universidad de Valladolid

1. INTRODUCCIÓN

Nos encontramos ante un Trabajo de Fin de Grado el cual lleva por título “*Análisis de la discriminación por discapacidad en el caso de la película de Campeones*”, por lo tanto este trabajo tiene como objeto abordar las cuestiones más relevantes tanto de la discapacidad como de la discriminación que implica, para después poder utilizar los conocimientos adquiridos en estos puntos a la hora de realizar un análisis de las diferentes discriminaciones que sufren los personajes de la película como consecuencia de su discapacidad.

Para llevar a cabo el estudio se ha seguido una metodología basada en una recopilación doctrinal, además de la utilización de datos analíticos, como medio de soporte para fundamentar el trabajo, además de grandes referencias legislativas, predominando entre estas la Ley General de la Discapacidad, La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley 8/2021, normas a las cuales hemos hecho referencia a lo largo de todo el trabajo.

A lo largo del trabajo se van a tratar cuestiones de muy diversa naturaleza, pero sin dejar al lado el nexo común del trabajo, la discriminación por razón de discapacidad, pues la elección de la película de campeones solo ha sido el nexo común para poder acotar las discriminaciones que sufren las personas con discapacidad, utilizando la película como un medio de actualidad y del reflejo de la sociedad.

El trabajo consta de siete apartados principales, seguidos de la bibliografía que hemos utilizado para el estudio, de los anexos los cuales nos han servido como punto de apoyo fundamental para dar una explicación mucho más visual al último de nuestros puntos y el índice jurisprudencial que es el encargado de agrupar la jurisprudencia a la que hemos hecho referencia en alguno de los puntos del trabajo.

El primer apartado de nuestro trabajo es en el que nos encontramos actualmente, el apartado introductorio, pues es en el que se incluye el tema principal del trabajo, la metodología y una breve explicación de la estructura que vamos a seguir a lo largo del trabajo.

El segundo de los apartados es el que hemos denominado Marco teórico englobando dentro de él la dificultad de la delimitación del concepto de discapacidad, dada la amplitud del término lo cual hemos decidido delimitar siguiendo los conceptos que aporta la RAE, La OMS, el RD 1/2013 de 29 de noviembre y al que nos hemos referido como “el concepto por excelencia” el de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, además de sus diferentes tipologías, también dentro de este

apartado lo hemos dedicado al estudio de los tres modelos de la discapacidad, concluyendo este apartado, como no podía ser de otra forma, centrándonos en el concepto y las diferentes clases de discriminación.

En el tercer apartado, denominado “Evolución histórica de la normativa en materia de discapacidad” nos hemos centrado en intentar acotar la numerosa normativa que ha sido creado a lo largo de los años en cuanto a discapacidad, eligiendo para ello finalmente dos periodos históricos. El primero de ellos es Roma, que utilizamos como punto de partida, y el segundo va a ser el periodo en el que las Naciones Unidas comienzan a crear este tipo de normativas enfocadas en la protección de las personas con discapacidad. Finalmente, tras este viaje histórico-normativa se observará los cambios ocurridos en la sociedad en favor de la igualdad y protección de las personas con discapacidad.

El cuarto apartado, al cual hemos denominado “Marco jurídico legal” lo hemos dividido principalmente en dos subapartados para poder proceder a un mejor análisis jurídico. El primero consiste la regulación internacional centrandolo en el análisis en la CDPD, mientras que en el segundo, relativo a la regulación a nivel estatal, se va a realizar un análisis de la LGD, de la Ley 8/2021 y también se hará una especial referencia a la legislación autonómica de Castilla y León acerca de la discapacidad, eligiendo esta comunidad autónoma por ser en la que se sitúa la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid (UVA).

El quinto apartado será el de mayor importancia y por ende, el de mayor extensión, debido a que es el relativo al “Análisis de las discriminaciones en la película Campeones, enfoque basado en derechos humanos”. Va a ser el pilar fundamental del trabajo, en donde se ha hecho un estudio de la película Campeones, ganadora de 3 premios Goya, acerca de las discriminaciones que sufren los personajes en la película y las discriminaciones a nivel general que se hacen de las personas con discapacidad intelectual, siendo esta ficción, como veremos, perfectamente extrapolable a la realidad que sufren ese colectivo hoy en día muy a nuestro pesar.

En el sexto apartado haremos mención a “La importancia de la condición socio económica”, en donde se hará un análisis basado principalmente en datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística abordando temas como el índice de pobreza en España de estas personas con discapacidad, así como su riesgo de exclusión social, provocado por las deficiencias del sistema, pero que sin embargo, como veremos se irá corrigiendo poco a poco. Además, se hará una breve relación entre la condición socio económica de las personas con discapacidad y la película Campeones.

El séptimo y último apartado del trabajo serán las conclusiones del mismo, las cuales son el producto de un exhaustivo estudio acerca de la legislación nacional e internacional relativa a los derechos y la protección de las personas con discapacidad, y por supuesto del análisis de la película Campeones, en específico de los tipos de discriminaciones que sufren las personas con discapacidad por el mero hecho de tener (como bien se dirá en la película) unas capacidades diferentes. En estas conclusiones se observarán los problemas que tienen las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida y la solución para que finalmente puedan lograr una vida plena sin ningún tipo de obstáculos ni barreras.

Antes de proceder al estudio de estas discriminaciones, cabe destacar que poco a poco como sociedad vamos avanzando hacia un modelo en el que se suprimen las barreras que tienen estas personas, pero no significa esto que se haya acabado completamente con ellas. A pesar de esto, se que hay muchas personas que luchan cada día por que tengan un trato adecuado y sin discriminación alguna, al igual que sé que aunque todavía no se ha conseguido esa igualdad plena se acabará consiguiendo, porque se lo merecen.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de discapacidad y sus tipologías

Al hablar de la discapacidad debemos entender que el concepto actualmente vigente en España, en el que después nos detendremos, ha ido evolucionando a lo largo de la historia pasando por varias etapas, por ello vamos a realizar un breve resumen de la evolución conceptual, entendida esta como, un cambio de valores de la sociedad a medida que esta evoluciona, surgiendo conceptos y términos más adecuados a cada momento¹

La evolución conceptual comienza en el siglo XVI cuando las personas con discapacidad eran consideradas como personas deficientes, siendo un problema para sociedad ya que pensaban que esto era el resultado de un castigo divino y la solución para terminar con tal castigo era que desaparecieran.

Con el transcurso del tiempo surge lo que se ha conocido como la “primera revolución en salud mental”, cuyo nombre se atribuye al acto revolucionario de un médico francés que decide liberar a todas las personas con discapacidad que se encontraban en las prisiones de París. El objetivo de esta liberación era dar a las personas con discapacidad, en ese momento consideradas como enfermas, un trato más humanizado, aunque el resultado no fue el esperado ya que acabo fracasando.

Resultado de que la conocida primera revolución en salud mental fallase y no llegara a cumplir el objetivo humanizador, fue la denominada “segunda revolución en salud mental” a finales del siglo XIX, en este caso lo que se pretendía era profundizar en el estudio de las diversas enfermedades mentales, lo que nos lleva a extraer la conclusión de que la discapacidad en este punto se entendía como una enfermedad mental. *“El aporte más preponderante de esta segunda revolución se vincula con el psicoanálisis, que representa el paso de un modelo organicista a otro intrapsíquico y mentalista”².*

En el siglo XX ya más cercano a nosotros nos encontramos con lo que será la “tercera revolución en la salud mental”, esta etapa será clave en la actualidad ya que es el momento en que se cambian los conceptos, clasificaciones, terminologías, actitudes sociales y formas de tratamiento.

Deteniéndonos sobre la evolución conceptual de la discapacidad vemos como estas personas han sido despreciadas a lo largo los años, pues se hacía referencia a ellas desde “deficientes”, “minusválidos”, “incapaces”, “enfermos”, etc. Y aunque esto

¹ BOLAÑOS SALAZAR, E.R., *La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad*, Actualidad jurídica, 2016, pp. 42-43.

² AGUADO DÍAS, A.L., *Historia de las Deficiencias*, Editorial Escuela Libre, 1995, p. 140.

parezca ajeno a nosotros debemos recordar que muchos de los términos anteriormente mencionados se utilizaban en el Derecho para referirse a las personas con discapacidad³.

Una vez expuesta la evolución conceptual y haber visto la importancia de esta, debemos hacernos la siguiente pregunta ¿qué concepto se sigue en la actualidad para hacer referencia a la discapacidad?, pues bien, esta pregunta no tiene una respuesta correcta, sino que debemos partir de la idea de que nos encontramos ante un término muy amplio y complejo, y, por lo tanto, difícil de acotar. Para poder entender el significado de discapacidad vamos a hacer referencia a tres conceptos claves: RAE⁴, OMS⁵ y el RD 1/2013 de 29 de noviembre⁶.

- Según la RAE, la discapacidad consiste en *“situación de la persona que, por sus condiciones físicas, sensoriales, intelectuales o mentales duraderas, encuentra dificultades para su participación e inclusión social”*.
- Según la OMS, la discapacidad es *“un término general que abarca las deficiencias, limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o fundación corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales”*.
- Según el RD 1/2013 de 29 de noviembre en su artículo 4, se nos da otro concepto acerca del mismo término, con el cual se reafirma lo visto anteriormente. Dice así *“son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”*.

Sin embargo, no debemos olvidarnos del que para muchos autores es concepto de discapacidad por excelencia, ya que se encuentra recogido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y, por lo tanto, es el seguido por 191 países, lo cual nos lleva a entender que es el marco común en lo que a concepto de discapacidad

³ BOLAÑOS SALAZAR, E.R., *La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad*, *Actualidad jurídica*, 2016, pp. 42-43.

⁴ Real Academia Española

⁵ Organización Mundial de la Salud

⁶ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

se refiere. El concepto dado por la Convención se encuentra regulado en su Artículo 1 dentro del denominado propósito y viene a decir lo siguiente: *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.⁷

Si la cuestión referente al concepto no era una cuestión fácil, la de los diferentes tipos de discapacidad tampoco lo va a ser, empezando por qué se entiende por tipos y siguiendo por la dificultad de basarnos en una de las diferentes clasificaciones que existe. Al establecer qué es un tipo de discapacidad nos debemos de detener para entender que esto no es más que una agrupación amplia de los mismos, que a menudo se definen utilizando un único aspecto de la discapacidad, como, por ejemplo, las deficiencias - sensoriales, físicas, mentales, intelectuales-, y otras veces se confunden condiciones de salud con discapacidad⁸. Ahora bien, centrándonos en qué clasificación se debería seguir para el análisis de los diferentes tipos de discapacidad, ha de recordarse que España es uno de los 191 países que forman parte de la OMS y, por lo tanto, la cuestión de la tipología se resolverá siguiendo la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud”. Esta clasificación pone el énfasis en los siguientes tipos de discapacidad:

- Discapacidad física.
- Discapacidad sensorial.
- Discapacidad intelectual.
- Discapacidad psíquica.

2.2. Los modelos de discapacidad

Al hablar de los modelos de discapacidad estamos haciendo referencia a las diversas formas en que se ha ido gestionando socialmente la discapacidad, es decir, haciendo frente a cuestiones como; qué es la discapacidad, cómo se soluciona y cómo se exterioriza. Aunque nos pueden llegar a parecer simples teorías, son mucho más que esto,

⁷ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS); Banco Mundial (BM). (2011). Informe Mundial sobre la Discapacidad.

ya que muestran cómo ha evolucionado el modo de entender lo que es tener una discapacidad, pasando en un primer momento por considerar que las personas con discapacidad tenían una enfermedad, hasta llegar a entender que son personas con unos derechos. En este punto tampoco debemos olvidarnos de que, aunque nosotros tomemos de base la separación realizada por la asociación Plena Inclusión⁹ hay autores que hablan de cinco modelos en lugar de tres.

Volviendo a la base de este punto vamos a continuar con el examen de los tres modelos.

Para empezar, hablaremos del primer modelo, “*Prescindencia*”. Este modelo parte de la idea de la discapacidad como castigo o maldición y la solución que da es su separación, incluso matándolos. “Pobre Tamara sufre discapacidad”.

Seguidamente veremos el segundo de los modelos, “*El médico rehabilitador*”. A diferencia del anterior, este pone su enfoque en que la discapacidad es una enfermedad que se debe de curar y el recurso que da para acabar con este supuesto “problema” es la terapia para que parezcan personas normales. “Tomás es discapacitado intelectual, toma medicación para sus síntomas”

Finalmente analizaremos el modelo “*Social y de Derechos*”, el cual pone el foco en el entorno, porque este modelo se basa en que son, ante todo, personas con unos derechos y es el entorno es el que discapacita. Busca, por lo tanto, la eliminación de las barreras, acentuar sus capacidades y buscar un entorno inclusivo. “Amanda tiene derecho a participar en las actividades que elija”.

Entendido esto, es importante detenernos para preguntarnos ¿Qué modelo sigue en la actualidad España? Pues bien, la respuesta a esta pregunta se podrá dividir en dos puntos de vista. Si partimos de la teoría, es decir, el punto de vista más normativo, tenemos claro que en España el modelo que se sigue es el social y de derechos, pero lo realmente importantes es saber si en la práctica se cumple con dicho modelo. La respuesta a este interrogante, desde mi punto de vista, es clara, y es que, aunque a día de hoy estemos dando grandes pasos hacia la completa inclusión de personas con discapacidad, lo cierto

⁹ Plena Inclusión España. (2020). Los Modelos de la Discapacidad:

es que el modelo social y de derechos en España no está consiguiendo la finalidad en la que pone el énfasis, ya que su principal objetivo es la búsqueda de un entorno inclusivo.

Prueba de esta cuestión que acabamos de abordar es el actual caso sobre Rubén Calleja Loma. Este caso pone de manifiesto la realidad que hoy en día siguen sufriendo las personas con discapacidad, ya que, a Rubén, niño con síndrome de Down, se le obliga a acudir a un centro de educación especial sin tener en cuenta el nivel cognitivo de Rubén ni otros muchos factores, los cuales han de ser tenidos en cuenta para este tipo de casos. Tal es la importancia de este caso que la Organización de Naciones Unidas emite un dictamen en septiembre del año 2020, en el que declara que España vulneraba el derecho de Rubén a tener una educación inclusiva, dictamen que no se tuvo en cuenta¹⁰ y ha provocado que el caso llegue a través de un recurso de casación ante el Tribunal Supremo¹¹, alegándose para su admisión interés jurisprudencial.

Por lo tanto, si retomamos la cuestión principal la cual nos ha llevado al análisis de este caso y sobre la cual volveremos en numerosas ocasiones, ya que es uno de los principales motivos por lo que hemos escogido este tema, en este punto hemos de decir que el modelo en España no se está cumpliendo, por lo menos no como debería. Ya que, si estamos intentando aplicar un modelo en el que se busca la inclusión y a Rubén (por continuar con el ejemplo propuesto) por tener una discapacidad se le imposibilita el acudir a un nivel educativo concorde a su nivel cognitivo, nos hace pensar que en la actualidad seguimos tratando a las personas con discapacidad más bien como un número más que como una persona, ya que en este caso en ningún momento se valora a Rubén por su persona, si no que se le valora por una condición, la cual, para la aún mayoría de la sociedad, tiene una connotación negativa.

2.3 Definición de discriminación y su tipología

En este apartado vamos a abordar el contenido y el alcance del derecho antidiscriminatorio, pero poniendo el foco en la cuestión que a nosotros nos ataña, las discriminaciones por discapacidad.

Como punto de partida va a ser interesante entender que la prohibición de discriminación está amparada en el derecho español por la Constitución Española de

¹⁰ SAN, sala de lo contencioso-administrativo, de 17 de noviembre de 2022 (5467/2022)

¹¹ STS, sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo, de 29 de noviembre de 2023 (5520/2023)

1978, más exactamente en su artículo 14, el cual establece lo siguiente: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”¹².

Pero entonces, ¿qué debemos entender por discriminación por discapacidad? Esta cuestión nos la resuelve la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” cuando en su artículo 2 dedicado a las definiciones dispone que, una discriminación por motivos de discapacidad es “*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*”¹³.

Una vez hayamos comprendido todo lo expuesto anteriormente, ahora nos deberíamos estar preguntando cuál es el contenido que tiene la discriminación en sentido específico y si la discapacidad se encuentra dentro de los motivos específicos por los que se sufren discriminaciones.

Pues bien, si realizamos un análisis del contenido, observamos como el derecho fundamental a no sufrir ningún tipo de discriminación pone el acento en que hay algunas causas sospechosas. En el caso del Derecho de la Unión, van a ser sobre todos seis tipos de causas, que a continuación numeramos: etnia/raza, orientación/identidad sexual, edad, discapacidad y religión/convicciones. Esto nos lleva a la conclusión de que la discapacidad es uno de los motivos por los que las personas sufren discriminaciones, pero ¿las personas con discapacidad sufren discriminaciones solo por la discapacidad o también sufren por otros motivos? A esta cuestión la daremos una respuesta a continuación.

Si volvemos al punto de partida, el artículo 14 de la constitución española, veremos que la base del artículo ya mencionado es la igualdad de trato y, por lo tanto,

¹² REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, p.35.

¹³ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

habrá de protegerse. Esta protección se alcanzará a través de la prohibición de las discriminaciones directas o de trato y también de las indirectas o de impacto. Este tema nos lleva a realizar el análisis de las primeras tipologías de la discriminación, las directas o de trato y las indirectas o de impacto.

En primer lugar, vamos a proceder al estudio de las discriminaciones directas o de impacto, que son las que se originan cuando se trata a una persona de una forma menos favorable que a otra en una situación afín como consecuencia de su género, raza, etc¹⁴. La definición es originaria de la “órbita cultural anglosajona”, como otras muchas del derecho antidiscriminatorio. De la definición se desprende que para que exista una discriminación directa van a ser necesario tres elementos: el trato menos favorable, una situación comparable, y que la consecuencia de la discriminación sea por un rasgo¹⁵.

Por su parte, como segunda tipología de discriminación a analizar, las discriminaciones indirectas o de impacto serán, las que se generan cuando una disposición, criterio o práctica supuestamente imparcial crea un perjuicio a las personas o grupos que se encontraban en situación de desventaja salvo que se pueda demostrar que ha sido por una finalidad legítima y los medios utilizados sean apropiados y necesarios¹⁶. En este caso las discriminaciones indirectas han sido una creación del Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos en la Sentencia Griggs versus Duke Power Company, de 8 de marzo de 1971. En este caso se debatía sobre si era constitucional exigir para la contratación haber completado los estudios secundarios y la realización de dos pruebas de inteligencia general, la exigencia de estos requisitos lo que hacía era desfavorecer a la comunidad negra, concluyendo el caso con que esto debía de prohibirse¹⁷.

En este tipo de discriminación debemos de detenernos para poner el foco en la discapacidad y en la medida que tiene como objetivo evitar este tipo de discriminación el denominado como “deber de acomodo razonable”, no obstante, hemos de puntualizar que en la actualidad va a ser más correcto hablar de “ajuste razonable”.

Esta medida, en palabras de REY MARTÍNEZ consiste en la “*adopción de medidas apropiadas para posibilitar a una persona con discapacidad tener acceso o*

¹⁴ REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022, p. 448.

¹⁵ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, pp.37

¹⁶ REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022, pp. 448-449.

¹⁷ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, pp.57

participar en el progreso en el empleo o en la formación, a menos que tales medidas impongan una carga desproporcionada al empleador. Tratar de un modo idéntico a una persona con discapacidad y sin discapacidad, sería una conducta que impactaría negativamente sobre estas últimas”¹⁸.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también va a hacer referencia a esto mismo, al definir los ajustes razonables como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”*¹⁹

A continuación, vamos a pasar a realizar la explicación de otro tipo de discriminaciones, que serán las discriminaciones positivas e inversas.

Debemos de entender que este tipo no es como tal un resultado de la defensa de igualdad de trato, sino más bien de la igualdad de resultados o “discriminación positiva”, es decir, un trato jurídico distinto y favorable a miembros de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja frente a otros. Estas siempre deberán estar sujetas al principio de proporcionalidad en la medida que pueden provocar un daño al grupo mayoritario²⁰.

Recapitulando y basándonos en lo visto hasta ahora, debemos establecer que los tres tipos de discriminaciones ya mencionados (directas, indirectas y positivas) constituyen el núcleo del derecho fundamental a no ser discriminado por las razones que enumera el artículo 14 de la Constitución Española, pero deben ser completados con otras formas de discriminación que, a su vez, podrán ser también directas y/o indirectas.

Por lo tanto, ahora vamos a proceder al análisis de las “otras categorías de discriminaciones”.

¹⁸ REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022, pp. 448-449.

¹⁹ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

²⁰ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, p.65.

Comenzaremos por las erróneas, ocultas y por asociación. Hemos de explicar que las erróneas se fundan en una suposición de otra persona que no es correcta, mientras que las ocultas, son aquellas que ocultan la verdadera intención de discriminar, y ya finalmente, pasamos a definir las discriminaciones por asociación, las cuales serán aquellas que pueden sufrir algunas personas como consecuencia de su relación con otras²¹.

Continuamos el análisis de las distintas tipologías explicando las discriminaciones institucionales y sistemáticas, las cuales consistirán en que las personas van a ser discriminadas por la pertenencia a un determinado grupo social²².

En último lugar, nos vamos a encontrar con las discriminaciones que derivan de la interacción de dos o más rasgos protegidos²³. Estas se podrían definir como el resultado de la concurrencia de dos o más elementos o rasgos de discriminación al mismo tiempo, y como consecuencia generan esta discriminación. Teniendo en cuenta el tema central de nuestro trabajo (la discapacidad) un ejemplo podría ser una persona perteneciente al pueblo gitano y con algún tipo de discapacidad²⁴.

Una vez entendido el concepto, su contenido, alcance y distinta tipología, nos encontramos con la necesidad de delimitar la discriminación por motivos de discapacidad. Aquí, debemos entender que este tipo de discriminación tiene una gran relevancia debido a que la discapacidad es un problema que, en nuestro país, España, afecta a más de cuatro millones de personas.

Este tipo de discriminación es bastante curioso, y esto lo podemos fundamentar en varios motivos. El primero de ellos es que es capaz de afectar a todo tipo de personas sin importar el momento vital en que se encuentre. El segundo motivo es que se debe tratar de una forma concreta e individual, ya que su identificación como discriminación es relativamente nueva, sobre todo comparada con otras razones de discriminación, además de por su significativa importancia en el derecho internacional. En tercer y último motivo se encuentra altamente relacionado con la gran esperanza de vida de la que

²¹ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, p.75.

²² REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, p.79.

²³ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, p.82.

²⁴ REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022, pp. 449-450.

gozamos los españoles²⁵ ya que debido a estas circunstancias hay un gran porcentaje de personas mayores²⁶.

Si algo pone de relieve el análisis de toda la tipología de la discriminación, es que en la actualidad las personas con discapacidad están expuestas a sufrir, por un lado, discriminación por ser personas con discapacidad y, por otro lado, discriminaciones por la discapacidad.

²⁵ España es el país con más esperanza de vida del mundo.

²⁶ REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019, pp.215-216.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

Con el objeto de acotar la numerosa normativa a lo largo de los años en materia de discapacidad, nos centraremos en dos grandes momentos históricos. Elegiremos Roma como punto de partida dada la importancia y la influencia que ha tenido en nuestro derecho actual y por último nos centraremos en lo que será el grueso de este apartado, la normativa de ámbito universal del siglo XX.

Si retrocedemos de nuestros días hasta el derecho romano y nos preguntamos qué era para ellos la discapacidad, lo primero que debemos entender es que el derecho romano, fue un derecho jurisprudencial, cimentado en las opiniones e interpretación de sus juristas, lo que trajo como resultado que fuese un derecho aislado de corrientes y presiones externas como las políticas e ideológicas de cada momento histórico y esto deriva en que los juristas al ser personas tenían los prejuicios propios de su época. Dentro de estos prejuicios se encontraba la discapacidad ya que en el Mundo Antiguo se concebía como algo negativo hasta el punto de que para la sociedad eran inútiles e improductivos²⁷. Sin embargo, no podemos pasar por alto que los términos discapacidad psíquica y sensorial, puede considerarse ejemplar para su tiempo²⁸. Sin embargo, cabe la posibilidad de que el hecho de que hablemos de ejemplar pueda resultar contradictorio, sobre todo partiendo de que hemos marcado que se les consideraba como inútiles. Esto es así porque los romanos intentaban que las personas con discapacidad mantuviesen su capacidad de obrar, no obstante, no debemos eludir que también en este derecho se crearon instituciones tutelares, aunque estaban más pensadas para la protección de los terceros que de las propias personas con discapacidad.

Si tenemos que extraer una conclusión de todo este asunto, podemos deducir que, pese a que las personas con discapacidad en el derecho romano tenían una connotación negativa se intentaba proteger sus intereses en lo que a mantener la capacidad de obrar se refiere, aunque se creasen figuras como la tutela cuyo objetivo no era la protección de los

²⁷ PÉREZ GÓMEZ, S.C., *Discapacidad y Derecho Romano: Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas, ciegas sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, 1ª edición, 2019, p.24.

²⁸ GARDNER, J.F., *Being a Roman Citizen*, 1993, p.155.

discapacitados sino más bien de terceros, ejemplo de esto último sería los llamados a la herencia²⁹.

Ahora, nos detendremos en la normativa internacional de ámbito universal poniendo el foco en las Naciones Unidas, debido a que desde sus comienzos ha desarrollado una labor fundamental en lo que a reconocimientos y promoción de los derechos de las personas con discapacidad se refiere.

La Organización ha tenido como objetivo la creación de un marco internacional y ha sido el punto de referencia de otros Estados y de otras organizaciones para dar una respuesta jurídica a la realidad de la discapacidad³⁰.

En este punto y dado el enfoque que hemos dado a nuestro trabajo desde una perspectiva de derechos humanos, debemos recordar que la importancia de la discapacidad alcanzó su punto álgido, en cuanto a importancia se refiere, cuando el 13 de diciembre de 2006 se aprobó la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad.

Si bien es cierto que Naciones Unidas en el ámbito de la discapacidad ha tenido un importante papel sobre todo a lo que normativa universal se refiere, debemos de entender por qué la organización puso el acento en este aspecto de vital importancia. Para ello tendremos que remontarnos a la Segunda Guerra Mundial, debido a los enfrentamientos que esta ocasionó trajeron consigo un importante número de discapacidades creando a los estados una preocupación que hasta dicho momento no habían tenido. Esto se deberá a que en aquel entonces tener una discapacidad era ser considerados un lastre social y económico y lo que querían era minimizar el problema que esto les suponía.

No será hasta 1950 cuando Naciones Unidas trata de forma específica la cuestión relativa a la discapacidad. La cuestión se abordó a través del estudio de dos informes los cuales se basaban en las discapacidades físicas y sensoriales. El trabajo de la Organización los sucesivos años se basaron en informar a los estados sobre los tratamientos médicos de las discapacidades. Naciones Unidas además de tratar las discapacidades físicas y sensoriales también tuvo un carácter asistencial, sin embargo todas las labores llevadas a cabo en este momento no se centran en la persona sino que

²⁹ PÉREZ GÓMEZ, S.C., *Discapacidad y Derecho Romano: Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas, ciegas sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, 1ª edición, 2019, p.24

³⁰ BIEL PORTERO, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 2011, p. 51.

eran más un sujeto pasivo de la relación, no siendo realmente consientes del cambio de perspectiva que se necesitaba hasta que las personas con discapacidad no inician sus propios movimientos, cuyo resultado se vio reflejado en la *Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en los social de 1969* comenzándose en esta declaración hacerlos referencia como “*Los física y mentalmente impedidos*”³¹.

El avance tuvo una gran importancia, sin embargo, ser discapacitado continuaba teniendo una connotación negativa y excluyente y no será hasta la década de los setenta cuando por fin se da un reconocimiento de sujetos titulares de derechos. Siendo en 1971 cuando Naciones Unidas reconoce los derechos de las personas con discapacidad intelectual y lo hace a través de la *Declaración de Derechos del Retrasado Mental*. En el año 1975 se creará la *Declaración de Derechos de los Impedidos*, reconociendo derechos no solo a las personas con discapacidad intelectual sino a todas las personas con algún tipo de discapacidad. No obstante, ambas declaraciones carecían de fuerza vinculante y seguían partiendo de la idea de que las personas con discapacidad eran individuos a los cuales se les debía dar asistencia garantizada por los distintos Estados.

La Asamblea no conforme con lo conseguido continuó con la concienciación de la discapacidad a los distintos estados, sin embargo, esta vez, lo hizo a través de la proclamación del *Año Internacional de los impedidos* (1981), teniendo como fin que las personas con discapacidad fueran implicadas en la vida social. Esta propuesta fue el punto de partida de lo que la Asamblea denominó *Programa de acción mundial para los impedidos* (1982). A la par del Programa, la Asamblea General declaraba el *Decenio mundial de las naciones unidas*”, el cual tenía una clara intención la cual era la creación de un marco temporal que recogiese el desarrollo y la ejecución de las actividades incluidas en el Programa de Acción Mundial y una vez concluido este celebrar una Conferencia internacional sobre la discapacidad.

Llegados a este punto se comenzaron a entender las intenciones que tenía la Asamblea General las cuales eran claras, pues estaba creando las bases para la aprobación de una de una Convención que protegiese los derechos de las personas con discapacidad, no obstante, hemos de destacar que este propósito no llegó a cumplirse en este momento. Aunque no se consiguió llevar a cabo la creación de la mencionada Convención, es cierto que, tanto el Programa como el Decenio provocaron una importante ampliación en la calidad en las labores de la Organización³².

³¹ BIEL PORTERO, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 2011, pp. 51-52.

³² BIEL PORTERO, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 2011, pp. 52-55.

Unos años después, siendo más exactos, en el año 1992, Leandro Despouy³³ presentará su informe de *Los derechos humanos y las personas con discapacidad*, en el que por primera vez se cuestiona la discapacidad como un problema de derechos humanos, provocando un cambio de visión en Naciones Unidas.

Como la propuesta de Convención fracasa, la Asamblea General en el año 1993 adoptó las *normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*, convirtiéndose dichas normas en uno de los instrumentos de referencia en lo que en materia jurídica internacional de discapacidad se refiere. Sin embargo, a pesar de todos los esfuerzos de la Organización, el no disponer de un texto vinculante, provocaba la evasión, por parte de los países, del respeto a los derechos de las personas con discapacidad y el avance hacia su integración.

Mientras tanto, el Gobierno de México siendo plenamente consciente de este problema en el año 2001 propuso en primer lugar, en la Conferencia Mundial de Durban y después ante la Asamblea General, si había alguna oportunidad de poder crear una convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Por su parte, ante dicha propuesta la Asamblea General decide crear un Comité Especial, el cual será el encargado de realizar el estudio y el desarrollo de una posible convención internacional.

La Asamblea General aprobará, en su octava sesión, *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo*. Tal fue el apoyo a esta Convención que el Tratado contó con 82 firmas el propio día de su ratificación (30 de marzo de 2007), no siendo hasta el 3 de mayo de 2008, tras su vigésima ratificación, cuando la Convención definitivamente entra en vigor.

Si algo hay que resaltar de este análisis sobre la Evolución histórica de la normativa en materia de discapacidad, es que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha pasado a la historia principalmente por ser el primer Tratado de derechos humanos del siglo XXI.

³³ Leandro Despouy fue el relator especial de la Subcomisión de prevención de las Discriminaciones y Protección a las minorías.

4. MARCO JURÍDICO LEGAL

4.1. Regulación internacional

4.1.1. Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El punto de partida de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad se encuentra en el año 2001, esto nos pone de manifiesto que la elaboración de la Convención sería más bien rápida, ya que el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas finalmente aprobaría la Convención³⁴. Sin embargo, no será hasta el 3 de mayo de 2008 cuando la Convención entrará en vigor, estableciendo que todos aquellos países que la firmen tendrán el claro objetivo de evitar la diferenciación de las personas con discapacidad y se promoverá su integración, gozando plenamente de los derechos. Por tanto, este acuerdo, lo que busca es que se reconozcan a las personas con discapacidad los mismos derechos que los que gozan el resto de las personas, pero que se produzca una diferenciación en la aplicación de estos derechos o incluso se establezcan otras garantías respecto de las personas que no tienen una discapacidad³⁵.

La importancia de dicha Convención va a radicar en el siguiente fundamento: “La Convención concreta jurídicamente la integración de los modelos médico y social, dando origen al denominado modelo del enfoque de derechos, en el que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, el tratamiento en cuanto a las oportunidades laborales, sociales y económicas deben ser igualitarias³⁶”. Es decir, la Convención es una norma jurídica internacional cuyo objetivo es la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad³⁷.

• CONTENIDO

La Convención está formada por un preámbulo, seguido de 50 artículos, distribuidos de la siguiente manera:

- los cuatro primeros artículos, establecen el propósito, los principios y obligaciones, además de definir las cuestiones principales.

³⁴ ASÍS, R. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Editorial Dykinson, 2013

³⁵ CATRO- GIRONA, J.L., El artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2018, p 24.

³⁶HERNÁNDEZ, M. (2015). “El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos”. *Revista CES Derecho*, núm. 6 (2), pp. 46-59.

³⁷ MAYOR FERNÁNDEZ, D., La reforma de la protección jurídica civil de la discapacidad y la Convención de Nueva York de 13 de 2006

- seguidos de estos, podemos agrupar los siguientes veintiséis artículos, en los cuales, se establecen los derechos humanos a los que los estados firmantes se comprometen.
- los últimos diez artículos establecerán las disposiciones finales.

Rememorando puntos anteriores ya tratados en este mismo trabajo, ya hemos abordado la cuestión de la definición de la discapacidad, encontrándonos con el problema de su delimitación. A esta problemática ya le dimos respuesta, basándonos en la propia Convención, la cual como anteriormente ya habíamos mencionados, venía diciendo que las personas con discapacidad son aquellas que: *“tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*³⁸. Era importante recordar esto porque de este artículo podemos extraer las personas que se van a encontrar protegidas y amparadas por este texto legal.

Hay que destacar que esta cuestión fue bastante controvertida porque muchos de los estados firmantes consideraron que al establecer qué personas se encontraban amparadas por esta ley estaba dando lugar a la exclusión del resto de personas. Esta cuestión fue tan relevante y complicada que provocó que el Comité Especial en sus últimas sesiones se dedicase al análisis de este problema y finalmente lo que ocurrió es que no se llegó a dar como tal una definición clara y concisa sobre la discapacidad, sino que esta cuestión se abordó de una forma implícita, haciendo más bien una sucinta referencia a las personas que estarán protegidas por este texto normativo de carácter internacional³⁹.

Dejando atrás la cuestión de la definición, pasaremos a abordar los principios rectores de la Convención, los cuales se establecen en su artículo 3, el cual expone que: *“Los principios de la presente Convención serán:*

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

³⁸ Artículo 1.2, de la Convención Internacional. sobre los Derechos de las personas con Discapacidad.

³⁹ BIEL PORTERO, I. (2011) *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, Tirant, lo Blanch. Valencia, 2011, pp.59, 94-113

- d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*
- e) *La igualdad de oportunidades;*
- f) *La accesibilidad;*
- g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
- h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad”⁴⁰.*

La importancia del artículo reside principalmente en que los principios establecen las bases para aplicar e interpretar el Tratado, es decir los estados a la hora de aplicar dicho tratado deberán seguir directrices marcadas por el artículo 3 evitando por ejemplo la discriminación o cualquiera de los establecidos en el presente artículo.

Está claro que todos los principios gozan de una gran importancia, pero la Convención en su artículo 5 se centra en la no discriminación estableciendo lo siguiente:

“1. Los Estados Parte reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Parte prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad”⁴¹.

Finalizadas las aclaraciones respecto de los principios ahora debemos abordar la cuestión referente a las obligaciones van a tener los Estados que deciden formar parte de este Tratado, esta cuestión se encuentra recogida en el artículo 4 de la Convención el cual

⁴⁰ Artículo 3, de la Convención Internacional. sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

⁴¹ Artículo 5 de la Convención Internacional. sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

nos viene a decir en rasgos generales que los Estados deben evitar la discriminación, tener un control basado en datos estadísticos como así establece el propio artículo, además de proporcionar una accesibilidad a las personas con discapacidad proporcionando bienes o creando infraestructuras⁴².

Ahora bien, dejando de lado la parte más estructural de la Convención, nos debemos preguntar, cómo se van a conseguir los objetivos marcados o cómo se van a destruir las barreras existentes para las personas con discapacidad, pues esta cuestión también la aborda el propio texto legal cuando establece una propuesta de herramientas para la consecución de los objetivos marcados. Las herramientas se establecen en el artículo 2 de dicho texto al decir lo siguiente:

“Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por «diseño universal» se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten”⁴³.

La diferencia entre ambas herramientas puede parecer difusa, pero mientras que el ajuste razonable se refiere a un sujeto determinado y de una forma individualizada, centrándose en ese caso en particular, el diseño universal se dirige a todas las personas con discapacidad, siendo por tanto una herramienta más general⁴⁴.

⁴² Artículo 4 de la Convención Internacional. sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

⁴³ Artículo 4 de la Convención Internacional. sobre los Derechos de las personas con Discapacidad

⁴⁴ CATRO- GIRONA, J.L., El artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2018.p 26.

4.2. REGULACIÓN ESTATAL

4.2.1. *Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.*

Una vez analizado el marco jurídico internacional de las personas con discapacidad vamos a continuar con el estudio este apartado relativo al marco jurídico legal estatal acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

Hemos, en primer lugar, hacer referencia a este Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la cual refunde verdaderamente tres leyes diferentes⁴⁵. Se realiza esta labor debido al mandato dado por la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, en la redacción dada por la disposición final quinta de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios⁴⁶.

Por tanto, esta norma va a ser la que recoja actualmente en España, el régimen jurídico de las personas con discapacidad, sin perjuicio de todo aquello establecido en normas como el Código Civil (CC), o la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), entre tantas otras. Así podemos hablar de un régimen jurídico general, donde se establecen los derechos de las personas con discapacidad.

Siguiendo la propia redacción de esta norma vemos como en su artículo 1 se establece el objeto de esta ley diciendo lo siguiente; *“Esta ley tiene por objeto:*

a) Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución

⁴⁵ Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

⁴⁶ Extraído del preámbulo del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España.

b) Establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.

De la misma manera que el artículo 1 de esta ley nos muestra el objeto de la misma, el artículo 5 nos proporcionará su ámbito de aplicación, exponiendo lo siguiente: *“Las medidas específicas para garantizar la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, conforme a lo estipulado en la letra k) del artículo 2, se aplicarán, además de a los derechos regulados en el título I, en los ámbitos siguientes:*

a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.

b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.

c) Transportes.

d) Bienes y servicios a disposición del público.

e) Relaciones con las administraciones públicas, incluido el acceso a las prestaciones públicas y a las resoluciones administrativas de aquellas.

f) Administración de justicia.

g) Participación en la vida pública y en los procesos electorales.

h) Patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en la legislación de patrimonio histórico, siempre con el propósito de conciliar los valores de protección patrimonial y de acceso, goce y disfrute por parte de las personas con discapacidad.

i) Empleo”.

Una vez realizado el análisis de la conocida comúnmente como Ley General de la Discapacidad podemos extraer que, en su mayoría, está compuesta fundamentalmente de principios reguladores de los derechos de las personas con discapacidad en España, siendo, por lo tanto, esta ley la base sobre la que se va a organizar el resto del ordenamiento sobre la discapacidad.

4.2.2. *Ley 8/2021 de 2 de junio, por la cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*

Una vez ya analizada la Ley General de la Discapacidad hay que pasar a realizar un estudio de la tan importante Ley 8/2021, puesto que ha sido de gran relevancia para la situación jurídica y procesal de las personas con discapacidad.

Comenzaremos este apartado exponiendo que, la Ley 8/2021 de 2 de junio, por la cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica “*constituye un punto y aparte en la regulación del Derecho de la persona en nuestro ordenamiento jurídico*”⁴⁷. Su principal objetivo es adaptar el ordenamiento jurídico español a los parámetros de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, la cual será objeto de un posterior análisis. No obstante, adelantándonos a ese análisis que acabamos de expresar, hemos de decir que en especial, esta Ley 8/2021 pretende adherirse al artículo 12 de la Convención, el cual expone que “*las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*” y además también rubrica la necesidad de que los Estados firmantes deberán proporcionarles las medidas de apoyo necesarias para el ejercicio de sus derechos⁴⁸.

La realidad hasta la entrada en vigor de esta ley era que “*las personas con discapacidad sufrían un trato discriminatorio sistemático, continuado y consentido por la mayoría de la sociedad, por las Administraciones Públicas y por el Derecho. El ordenamiento jurídico prestaba atención a la persona con discapacidad cuando adquiría el estado civil de incapacitado, y pasaba a estar representada por su tutor siendo ignorada en los demás casos. Por lo que el propio sistema jurídico-legal impedía la participación de las personas con discapacidad de plena forma y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás*”⁴⁹.

⁴⁷ ALCÁIN MARTÍNEZ, E., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 2021, p. 82

⁴⁸ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “*La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 56

⁴⁹ ALCÁIN MARTÍNEZ, E., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 2021, p. 83

De esta manera, frente a la heterogénea legislación existente, los diversos criterios seguidos por la doctrina y también por la jurisprudencia y los reclamos por parte de los sectores sociales afectados, el Gobierno presentaría el 8 de julio del año 2020 el Proyecto de Ley por el cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que culminaría con la aprobación de la Ley 8/2021, de 2 de junio⁵⁰.

Esta nueva ley está formada por ocho artículos, además de contar con dos disposiciones adicionales transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Dichas disposiciones tienen como fin la modificación de las siguientes normativas:

- Ley del notariado.
- Código Civil.
- Ley Hipotecaria (LH).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).
- Ley 15/2015, de 1 de julio de la Jurisdicción Voluntaria (LJV).
- Código de Comercio.

Antes de esta reforma legislativa, era competencia de los jueces y magistrados concretar para cada caso concreto cual era la medida de protección que había de aplicarse. Además, a nuestro parecer, muchas veces esta elección era errónea y fuera de lugar, lo que provocaba un exceso de aplicación de la tutela y de la incapacitación absoluta.

Lo que hace esta Ley 8/2021 es primordialmente otorgar la oportunidad a la persona con discapacidad de tomar sus propias decisiones, sin que nadie pueda decidir por ellos, como venía siendo frecuente en la legislación inmediatamente anterior a la misma. De esta manera, se consigue el respeto al principio de no discriminación recogido en el artículo 14 CE y el respeto a la dignidad de la persona, al libre desarrollo de la personalidad, y a los derechos inviolables que le son inherentes que son fundamento del orden político y de la paz social, recogidos estos en el artículo 10 CE.

⁵⁰ ALVENTOSA DEL RÍO, J., *La curatela tras la Ley 8/2021*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2022, p.88

Para poder llevar a cabo este fin, esta nueva ley se va a valer por un lado de las “medidas de apoyo” y por otro, de los ya mencionados a lo largo del trabajo, “ajustes razonables”. Por su parte, este nuevo régimen de medidas de apoyo se ha de basar en los principios de proporcionalidad y necesidad⁵¹.

Estas mencionadas medidas de apoyo surgen en claro detrimento de la figura de la tutela⁵², la cual es excluida por completo para los casos de personas con discapacidad, debido a que esta figura no otorgaba capacidad alguna de elección a la persona con discapacidad, decidiendo el tutor por ella y por consiguiente, supliendo la voluntad de la persona. El paso de la anterior legislación a la nueva provocada por la Ley 8/2021 lo podemos encontrar en la STS 589/2021 de 8 de septiembre, la cual es la primera sentencia dictada por el TS tras la entrada en vigor de esta nueva ley. En esta, se establecerá el régimen legal actual de las medidas de provisión de apoyos.

En esta sentencia se dice que *“a pesar de que la disciplina normativa vigente no distingue los diferentes tipos de discapacidad, no es lo mismo una persona con discapacidad física que tiene plenas facultades volitivas, que una persona con discapacidad psíquica cuyas facultades cognitivas pueden encontrarse mermadas, por no decir que, en algunos casos, y dada la etiología de su enfermedad, puede carecer de ellas. Si la persona con discapacidad psíquica no ha adoptado las medidas voluntarias de apoyo, es el juzgador quien, en función de la situación de aquélla y de las pruebas practicadas, debe valorar la conveniencia de la adopción de alguna medida de apoyo y, en este caso, aunque la persona con discapacidad psíquica la rechace, el Juez puede acordar una figura de prestación de apoyos⁵³”*.

De este modo, la sentencia aclara que no serán iguales todos los tipos de discapacidad a la hora de adoptar las distintas medidas de apoyo. Se explica además que una persona con una discapacidad psíquica, aunque rechazase las medidas que el juez ha considerado convenientes, este puede acordar una figura de prestación de apoyos de igual modo.

Si anteriormente nos centrábamos en que la Ley 8/2021 provocaba el detrimento de la tutela, tampoco podemos olvidarnos de que esta ley también suprime otras figuras jurídicas como la patria potestad prorrogada y la rehabilitada, figuras que trataban de

⁵¹ GARCÍA RUBIO, M^a.P., *Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio*, p. 34

⁵² Institución proveniente del derecho romano.

⁵³ MORENO FLÓREZ, R. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2021M.*, , p. 157.

impedir la independencia de las personas con discapacidad además de constituir una limitación de los derechos de estas personas.

Si retomamos el análisis más concreto de cada una de estas instituciones podemos extraer lo siguiente:

- La tutela se elimina en favor de la curatela cuya diferencia central, es que, en la segunda, la figura del curador viene a ser una medida de apoyo, es decir, este no será el encargado de tomar decisiones y/o sustituir a la persona con discapacidad, sino que su principal función será prestar su ayuda, siempre y cuando sea necesaria. En conclusión, la naturaleza de esta medida es más bien asistencial y no representativa como ocurría con la tutela, salvo en casos excepcionales contemplados en la ley⁵⁴. Ahora bien, debemos de partir de que la tutela se establecerá mediante una resolución judicial siempre y cuando no se pueda optar por otra medida. Las medidas serán revisadas de forma periódica, y el juez podrá solicitar información al curador en cualquier momento desde la resolución dictada, además, las medidas deberán acotar los actos para los que sea necesarios la persona del curador.

Hay que destacar también que de igual manera que el juez tiene potestad para requerir información acerca de las medidas el Ministerio Fiscal también gozará de la misma.

Respecto a la designación de la persona del curador, hemos de decir, que tendrá preferencia el curador que estaba designado en un principio y esta persona designada tendrá que acudir ante el Letrado de la Administración de Justicia con el objeto de tomar posesión de su cargo.

En el ámbito de extinción de la curatela, hemos de decir, que se dará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: *muerte o declaración de fallecimiento de la persona con discapacidad o cuando ya no sea necesaria*⁵⁵.

Ahora bien, vista la curatela debemos de entenderla y aprender a diferenciarla de la institución de la autocratela. En consecuencia, la primera y más evidente diferencia será que mientras la curatela requiere de una intervención

⁵⁴ Art.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

⁵⁵ Arts. 249-250 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

directa del juez, en la cual este establece al curador, la segunda se establece mediante escritura pública, en la cual la persona con discapacidad fijará quien será su curador o, por el contrario, dirá quien queda excluido de ser su curador. Esta decisión será vinculante para el juez, salvo si concurre alguna circunstancia especial⁵⁶.

- En redacción de esta ley también ha tenido cabida la figura del defensor judicial, prevista para determinadas situaciones, siendo la más común el conflicto de intereses entre la persona que ejerce de apoyo y la propia persona con discapacidad⁵⁷.
- Con la ley 8/2021 se refuerza la guarda de hecho⁵⁸, sin embargo, no podemos dejar de lado que, aunque, esta figura se revista como preferente por el legislador, en el caso de que el guardador de hecho realice una función representativa necesitará una autorización judicial ad hoc, es decir, se necesitará la autorización del juez, aunque no será necesaria la apertura del procedimiento para el establecimiento de apoyos⁵⁹.

Tras realizar esta breve referencia al procedimiento utilizado para el establecimiento de apoyos a las personas con discapacidad, es necesario esclarecer el cometido de este debiendo reiterar que, el juez lo que va a hacer es establecer los actos para los que la persona con discapacidad necesitará apoyo sin que en ningún caso se valore la limitación de los derechos de las personas con discapacidad ni que sea posible poner en manos de otra persona la toma de sus decisiones (medidas representativas) salvo en casos muy excepcionales⁶⁰.

- Otra de las cuestiones que trata esta ley será la de la prodigalidad, la cual finalmente será suprimida por lo menos en lo que a institución jurídica autónoma se refiere⁶¹.

⁵⁶ Arts. 271-274 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁵⁷ Art. 295 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁵⁸ El apoyo de la persona con discapacidad en la figura de la guarda de hecho se realiza por una persona de su entorno familiar más cercano.

⁵⁹ Arts. 263-267 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

⁶⁰ Art. 249 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁶¹ Disposición transitoria segunda de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

Una vez terminado el análisis sobre en lo que a nuestro parecer son las cuestiones más relevantes de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, podemos extraer la siguiente conclusión: en la Ley General de las personas con discapacidad, como regulación que precede a la ley objeto de estudio en este punto, se abordaba la cuestión de la discapacidad desde un punto, a mi parecer, demasiado rígido ya que en muchas ocasiones se iba en perjuicio de la autonomía de las personas con discapacidad. Esto lo podemos observar con la sobreaplicación que se producía de la institución de la tutela, figura que como hemos reiterado a lo largo de este trabajo, tenía el objetivo de establecer un representante para las personas con discapacidad encargado de tomar sus decisiones.

De igual manera, la inflexibilidad de la anterior normativa vigente en España no solo se podía observar en este punto sino también en otros, como por ejemplo la limitación de los derechos, esta era tal que, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, la tendencia en las sentencias judiciales referentes a la discapacidad, en especial a la incapacidad, suprimían el derecho a voto de estas personas considerando que carecían de capacidad suficiente para ejercerlo. Sin embargo, finalmente esta reforma de la LOREG suprime los apartados b) y c) del artículo 3.1 y en consecuencia se anula la prohibición que acaecía en España acerca de que las personas incapacitadas judicialmente podían ser privadas de su derecho a voto si el juez así lo decidía.

4.2.3. Adaptación Ley 8/2021 a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Tras haber realizado este análisis de la situación jurídica en España de las personas con discapacidad antes y después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021 observamos como, el ordenamiento jurídico antes de la Ley 8/2021 seguía claramente una postura contraria a la autonomía de las personas con discapacidad, pues lo que hasta ese momento era considerado como el sistema de protección de la persona con discapacidad, es decir,

la incapacitación, lejos de protegerlos se encargaba de limitar sus capacidades, ya fuese de una manera total o parcial⁶².

Será por este motivo, por el cual la legislación española ha tenido que progresar hacia el modelo jurídico y social, el cual requería la Convención. De esta manera, debido a lo desajustada que se encontraba la normativa española a la mencionada Convención, ha traído consigo la reforma de varias leyes españolas:

- La primera de ellas será la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, era la encargada de regular la protección de la masa patrimonial de las personas con discapacidad.
- Seguidamente nos encontramos con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención de las Personas con Discapacidad.
- Y, por último, mencionar la ley 26/2011, de 1 de agosto de adaptación a la normativa a la Convención, la cual tuvo una gran relevancia, pues trajo la modificación de varios cuerpos legales.

Cabe resaltar que, aun con todas las modificaciones llevadas a cabo, se seguía creando todavía un vacío en lo que a discapacidad intelectual se refiere⁶³.

Además surgió la necesidad de realizar una reforma definitiva, en lo que a materia procesal y civil se refiere, para poder adaptar la legislación española a la tan ansiada Convención, y cuyo resultado finalmente fue la Ley 8/2021, la cual surge para en primer lugar, traer consigo un cambio terminológico dejado atrás el término “incapacitados” por el de “discapacitado”, el cual a nuestro juicio, es mucho más adaptado a los términos de hoy en día, además de no ser discriminatorio como sí lo era el término anteriormente utilizado; y en segundo lugar y siendo todavía más relevante, para adaptarse a la Convención buscando la autonomía de las personas con discapacidad dejando atrás la figura de la tutela, exceptuando su utilización para casos puntuales y estableciendo como sistema de protección las medidas de apoyo.

⁶² ALVENTOSA DEL RÍO, J. *”La curatela tras la Ley 8/2021”*.1ª Edición Tirant lo Blanch,2022,p.112

⁶³ PAU PEDRÓN A. *De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil*, pp.7-8

4.2.4. Especial referencia a la legislación sobre discapacidad de la comunidad autónoma de Castilla y León

En este apartado, ya habiendo analizado anteriormente la normativa a nivel estatal, pasaremos a realizar un breve y general análisis sobre cómo se regula en Castilla y León todo lo relativo a la discapacidad. Hemos escogido esta Comunidad Autónoma en particular, por el hecho de que este trabajo se está realizando en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cual pertenece a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En primer lugar, para iniciarnos en este análisis sobre normativa autonómica acerca de la discapacidad en CyL, nos encontramos con que, el artículo 8.2. del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece lo siguiente: *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social”*⁶⁴.

Centrándose más específicamente en la regulación de los derechos de las personas con discapacidad se encuentra el artículo 13.8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. *“Derechos de las personas con discapacidad. Las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros. La ley reconocerá asimismo la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.*

Los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas, que deberá ser objeto de enseñanza, protección y respeto. Además, se implementará la utilización por las Administraciones Públicas de la Comunidad de los sistemas que permitan la comunicación a los discapacitados sensoriales”.

⁶⁴ Artículo 8.2., del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Si seguimos el tenor literal de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas, observamos como en Castilla y León los poderes públicos promoverán el uso de la lengua de signos española de las personas sordas. Para el cumplimiento de este objetivo se intentará incrementar, por parte de la Administración Pública de la C.A., la utilización de los sistemas que permitan la comunicación a las personas con discapacidad sensorial y/o con pluridiscapacidad⁶⁵.

Por último, dentro de este marco normativo autonómico, hay que hacer mención a la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. Esta ley, como bien se expone en la misma, tiene como objeto “*garantizar la igualdad de oportunidades y la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y deberes de las personas con discapacidad, orientando la actuación de los poderes públicos de Castilla y León en la atención y promoción de su bienestar, calidad de vida, autonomía personal y pleno desarrollo*”⁶⁶

Tras concluir este estudio acerca de la regulación sobre la discapacidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, creemos que para mostrar cómo se aplica en la realidad esta normativa, a la cual acabamos de hacer referencia, es conveniente analizar la sentencia que proponemos a continuación.

Se trata de la Sentencia nº 172/2019, de 24 de junio de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Esta sentencia recogía el caso de Irene, una alumna de la enseñanza básica obligatoria (ESO), la cual terminó el curso de 4º de la ESO con una media de notable pero que la administración pública, en este caso, su instituto, no la dejaron promocionar debido al hecho de que había estudiado más de dos asignaturas con adaptaciones curriculares significativas⁶⁷. Debido a este hecho, Irene decidiría repetir el curso renunciando a las

⁶⁵ Extraído de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

⁶⁶ Extraído del artículo 1 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

⁶⁷ Esto fue debido a que era una persona con discapacidad con necesidades educativas especiales.

adaptaciones singulares significativas en cuatro asignaturas y solicitando estudiarlas con adaptaciones curriculares que no fueran significativas.

Tras esta propuesta realizada por Irene, la Dirección Provincial de Segovia dictó resolución, denegando a la solicitante la posibilidad de renunciar a dichas adaptaciones curriculares significativas en tres de las asignaturas.

De esta manera, observamos como a Irene se la vulnera el derecho fundamental a la educación en igualdad, en primer lugar, por no dejarla promocionar por tener más de dos asignaturas con adaptaciones singulares significativas, y en segundo lugar, por la negativa a la renuncia de esas adaptaciones las cuales no la dejaron obtener el título de la ESO en su debido momento.

Será por este motivo por el cual, finalmente, el más alto tribunal de Castilla y León (TSJ), ha considerado que la imposición a D^a Irene, por parte de la Consejería de Educación de Castilla y León, de adaptaciones curriculares significativas, *“la han discriminado, y han tenido unos efectos perversos contrarios al objetivo de toda adaptación de obtener una educación inclusiva, por el hecho de haber impedido que la alumna alcanzara los objetivos y la titulación correspondiente a la Educación Secundaria Obligatoria”*.⁶⁸

⁶⁸ Extraído de la STSJ CyL 172/2019, de 24 de junio de 2019.

5. ANÁLISIS DE LAS DISCRIMINACIONES EN LA PELÍCULA “CAMPEONES”, ENFOQUE BASADO EN DERECHOS HUMANOS.

5.1. Introducción

Hemos de comenzar este apartado mencionando que se va a tratar de la parte fundamental de este trabajo de fin de grado, no siendo por esto la única importante, debido a que sin el estudio que hemos realizado en los puntos precedentes no se podría realizar este análisis que a continuación haremos de las discriminaciones en la película de “Campeones”.

En primer lugar, comenzaremos por un breve resumen de esta película para entrar en contexto y poder entender posteriormente las discriminaciones que ocurren en la película, y que, por desgracia, no se suceden tan solo en los filmes, si no que ocurren a diario causando un grave perjuicio en la sociedad en general y por supuesto en particular a esas personas que se las discrimina por haber nacido con una condición “diferente” a la que la sociedad viene estando acostumbrada.

Campeones es una película dirigida por Javier Fesser, y estrenada en el año 2018, la cual se centra en la vida de un entrenador de baloncesto profesional, Marcos Montes, que dará un giro inesperado cuando, debido en parte a su arrogancia, es echado del equipo y además provoca un accidente de tráfico por conducir en un estado de ebriedad. Por este hecho acaecido se le impuso a Marcos una sanción consistente en 90 días de servicios comunitarios, y más específicamente, entrenar a un equipo de baloncesto “amateur” formado por personas con discapacidad intelectual⁶⁹. Sin embargo, tras ir conociendo poco a poco a cada persona y su condición intelectual, lo que al principio era un castigo, se acabó convirtiendo en una experiencia de vida muy gratificante para el protagonista, empatizando con cada uno y entendiendo que se les había discriminado mucho por su discapacidad intelectual, él el primero.

De esta manera, esta película nos muestra desde un punto de vista humorístico y cómico, como las personas con discapacidad intelectual sufren día a día todo tipo de

⁶⁹ Tras conocer la sentencia, Marcos se negaba, puesto que él venía de entrenar a un equipo de baloncesto profesional y no quería entrenar a “subnormales”

discriminaciones injustificadas en todo momento, por el simple hecho de haber nacido así.

Cabe destacar también, que esta historia obtuvo un gran reconocimiento, tanto por el público como por los académicos, ya que la vieron 3.5 millones de personas recaudando un total de 20 millones de euros y además fue nominada en 11 categorías a los Premios Goya, ganando en 3 de ellas (“mejor película”, “mejor actor revelación” y “mejor canción”)⁷⁰, siendo además elegida por la Academia para representar a España en los Oscar a la categoría de “mejor película extranjera”.

No nos podemos olvidar, a colación del mencionado Premio Goya a la categoría de mejor actor revelación, de la soberbia interpretación realizada por el actor Jesús Vidal⁷¹ (Marín en la película), la cual le conllevó a ganar este premio. Además, a nuestro parecer, hemos de hacer recuerdo del discurso dado por el propio actor en el momento en el que le conceden el premio, en el cual si algo hay que destacar son las siguientes proclamas hechas por el mismo:

- “Tres palabras: inclusión, diversidad, visibilidad”
- “A mí sí me gustaría tener un hijo como yo, porque tengo unos padres como vosotros⁷²”

5.2. Análisis de las discriminaciones en atención a los personajes

Ahora ya sí, tras una breve introducción sobre la película y los temas a tratar, nos vamos a centrar en el análisis de las discriminaciones que sufre alguno de los personajes de la película debido a la discapacidad intelectual y en ocasiones, como veremos a continuación, no solo intelectual, siendo un claro reflejo de la sociedad actual.

Los personajes a los que se les hace numerosas discriminaciones y que hemos escogido como objeto de estudio son:

⁷⁰ Datos extraídos de <https://www.filmaffinity.com/es/movie-awards.php?movie-id=206800>

⁷¹ Destacar que este actor cuenta desde hace más o menos veinte años con una ceguera casi completa, debido a una miopía magna, teniendo únicamente un 10% de visión en el ojo izquierdo, contando por tanto con una discapacidad visual.

⁷² Extraído del propio discurso dado por el actor en la entrega de los Premios Goya.

- Benito, el cual padece el “síndrome de Sotos”⁷³
- Sergio, tiene una discapacidad psíquica intelectual del 68%
- Paquito, tiene “Síndrome de Down”⁷⁴
- Collantes, tiene “Síndrome de Down”
- Román, que en la película tiene una discapacidad intelectual a raíz de un accidente, pero en la vida real tiene el síndrome de Bounerville⁷⁵

5.2.1. Discriminaciones a Benito

El personaje de Benito es interpretado por Alberto Nieto, y como ya hemos hecho referencia anteriormente, sufre el Síndrome de Sotos. En la película se nos cuenta como el personaje no cuenta con familia, pero pese a su discapacidad intelectual es capaz de vivir solo y organizarse perfectamente. Trabaja en un restaurante como friegaplatos principalmente, teniendo además un jefe que abusa de él en numerosas ocasiones además de hacerle vejaciones casi constantes. El personaje principal, Marco, llega a decir en un momento de la película que apenas tiene coordinación para el baloncesto, sin embargo, nada más decir esto observa como Benito al salir del entrenamiento se dirige a su casa montado en una vespino, la cual maneja a la perfección, dejándolo un tanto asombrado.

La primera discriminación a este personaje a la cual vamos a hacer referencia va a ser la producida por su jefe en un momento de la película, en la cual, para referirse a él (Benito), utiliza el apodo, con tono jocoso y despectivo, de “Niki Lauda”. Le denomina así por su coincidente parecido con el famoso e histórico piloto austriaco de Fórmula 1 de los años 70, el cual sufrió, en el año 1976 un grave accidente en el monoplaza, estando

⁷³ Según la National Organization for Rare Disorders: El síndrome de Sotos es un trastorno genético, descrito en 1964, caracterizado por un crecimiento excesivo antes y después del nacimiento, edad ósea avanzada, una cabeza grande y alargada (dolicocefálica), un rostro distintivo y un trastorno neurológico no progresivo con discapacidad intelectual.

⁷⁴ Según el Instituto Nacional del Cáncer, el Síndrome de Down es una afección genética causada por tener un cromosoma 21 de más en todas las células del cuerpo o en algunas células. El síndrome de Down se caracteriza por retrasos del crecimiento, el desarrollo y el aprendizaje, que van de leves a graves. Las personas con síndrome de Down suelen tener rasgos físicos característicos, como una estatura más baja que lo normal, cara aplanada con nariz corta, ojos rasgados con forma de almendra, orejas pequeñas, cuello corto y lengua que tienen a mantener fuera de la boca, además de manos y pies pequeños, y un surco profundo que atraviesa la palma de la mano. Las personas afectadas a veces también presentan músculos débiles, articulaciones elásticas, defectos del corazón y otros problemas de salud.

⁷⁵ El síndrome de Bounerville es una enfermedad genética multi-sistémica poco común que causa tumores benignos en el cerebro y en otros órganos vitales tales como los riñones, el corazón, los ojos, los pulmones y la piel. Afecta comúnmente al sistema nervioso central y es el resultado de una combinación de síntomas, entre los que se encuentran convulsiones, retrasos en el desarrollo, problemas de conducta, anomalías de la piel y enfermedades renales.

bajo las llamas del mismo durante bastante tiempo⁷⁶. Esto llevaría a que el piloto tuviera grandes secuelas, entre otras la deformación de su rostro debido al incendio.

De tal manera, que el jefe de Benito, a nuestro parecer comete una gran discriminación al referirse al mismo de esta manera, puesto que se aprovecha de su situación de superioridad laboral, además de aprovecharse de que el personaje cuenta con una discapacidad intelectual.

Basándonos ahora en el análisis normativa de este tipo de discriminaciones, observamos que, como nos indica la International Labour Organization, “entre las diferentes formas de violencia y acoso, la intimidación y el abuso verbal son las notificadas con más frecuencia por los trabajadores con discapacidad. Incluyen “bromas”, insultos, mimetismo, insinuaciones, rumores y sabotaje”⁷⁷. De tal manera, que, en nuestro caso, aunque se trata desde la perspectiva del jefe, quizás, como un tipo de broma, esto no deja de constituir un tipo de abuso verbal hacia el trabajador, en este caso con discapacidad. En la legislación española, y más concretamente el artículo 35.3 de la Ley General de la Discapacidad (analizada en apartados anteriores) dice expresamente que “existirá discriminación directa cuando una persona con discapacidad sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de discapacidad”. En concordancia con este precepto, observamos como el jefe de Benito, tan solo llama por este “mote” o “apodo” a nuestro personaje, provocando un trato discriminatorio con respecto al resto de compañeros los cuales serán llamados por su propio nombre, o, en caso de ser llamados por un apodo, no será discriminatorio ni burlesco, como sí que es llamar Niki Lauda a Benito, ya que esa apariencia que le asemeja al piloto tras el accidente es causada por el Síndrome de Sotos, el cual padece desde su nacimiento.

Creemos que habría que plantear el debate de si en este caso, nuestro protagonista, podría denunciar al jefe de su trabajo por un posible delito de odio, el cual encuentra cabida en nuestro ordenamiento en el artículo 510.2 a) del Código Penal⁷⁸. A nuestro

⁷⁶ Noticia extraída de https://www.lasexta.com/motor/competicion/47-anos-accidente-que-cambio-vida-niki-lauda_2023080164c91a0f9775a80001df8f24.html

⁷⁷ Oficina Internacional del Trabajo; Servicio de Género, Igualdad y Diversidad y OITSIDA, Departamento de Condiciones de Trabajo e Igualdad; *La violencia y el acoso contra las personas con discapacidad en el mundo del trabajo*.

⁷⁸ Art. 510.2 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

parecer, sí que cabría aplicar este tipo penal para el comportamiento mostrado en el caso expuesto, debido a que se está lesionando la dignidad de una persona mediante acciones, que como bien dice el CP, entrañan humillación a alguno de los grupos mencionados en el apartado 1 del mismo artículo⁷⁹.

Ya, por último, en cuanto a lo relativo a este personaje y al tipo de discriminaciones que se nos muestran en la película, cabría añadir que no es un hecho puntual esta discriminación que sufre, si no que se nos muestra como en cada aparición del jefe con Benito, este utiliza siempre un lenguaje con tratamiento vejatorio hacia este por razón de su discapacidad. Sin ir más lejos, en el minuto 1:17:00 de la película le dice “*que haces todavía ahí, que es que pareces tonto*”, realizando de nuevo un trato vejatorio hacia la persona de Benito por razón de su tipo de discapacidad.

En conclusión, a Benito se le hace una discriminación directa o de impacto, que son las que se originan cuando se trata a una persona de una forma menos favorable que a otra en una situación afín como consecuencia de su género, raza, etc.⁸⁰ la cual ya fue explicada con anterioridad en el propio trabajo.

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos”.

⁷⁹ “*Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”.*

⁸⁰ REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022, p. 448.

5.2.2. Discriminaciones a Sergio

El personaje de Sergio Costa Zorrilla es interpretado por Sergio Olmos, en este caso, tanto el actor como el personaje al que interpreta tendrán una discapacidad psíquica intelectual del 68%. El término discapacidad intelectual se va repetir a lo largo de este punto en numerosas ocasiones por lo que nos resulta conveniente hacer una breve definición del mismo, siendo por tanto, una discapacidad intelectual *“aquella que implica una serie de limitaciones en las habilidades que la persona aprende para funcionar en su vida diaria y que le permiten responder ante distintas situaciones y lugares. la discapacidad intelectual se expresa en relación con el entorno. Por tanto, depende tanto de la propia persona como de las barreras u obstáculos que tiene alrededor, además a las personas con este tipo de discapacidad les cuesta más aprender, comprender y comunicarse.⁸¹”*. Si ya con el anterior personaje veíamos como la discriminación venía de su jefe, en este apartado, referente al personaje de Sergio, tampoco nos alejamos del ámbito laboral, puesto que, la discriminación principal que sufre este personaje viene por parte también de su jefe. En la película ocurrirá lo siguiente: Sergio Costa, mientras se encontraba desarrollando su trabajo diario en una fábrica de tintes, en la que su función al igual que la de sus compañeros era comprobar mientras los tintes pasaban por una cinta que estos no tenían ningún defecto y podían venderse, se da cuenta de que un tinte viene mal cerrado y él se lo comenta a su jefe, a lo que este le contesta lo siguiente: *“como no te puedo pagar las horas extras quédatelo y sales ganando”* a lo que la respuesta de Sergio es guardárselo y para más inri poner cara de felicidad y de emoción, puesto que debido a la discapacidad intelectual que padece no es capaz de llegar a comprender sin ayuda, que esa persona le está engañando, aprovechándose de la buena fe del mismo.

Nuevamente, tras analizar este fragmento del filme, nos vamos a encontrar con una discriminación directa por motivo de la discapacidad, al igual que le ocurría a Benito. Esta conclusión la podemos extraer porque en la escena se ve claramente como hay varios trabajadores y al único que decide *“compensarle”* las horas extras con un tinte roto es a nuestro personaje. Además, durante la película se pone de manifiesto que esto no es la primera vez que ocurre, pues en una escena anterior cuando el conserje está contando la vida de los protagonistas al entrenador, este, apunta que Sergio cada mes lleva el pelo de un color por esta situación.

⁸¹ Plena Inclusión España <https://www.plenainclusion.org/discapacidad-intelectual/recurso/discapacidad-intelectual/#lectura-dificil>

A continuación, es momento de plantear la repercusión legal que tiene esta acción y por ende, donde se encuentra regulada en la legislación española.

En primer lugar, la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social establece en su artículo 35 dedicado a las garantías del derecho al trabajo dice lo siguiente: *“Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de igualdad de trato y no discriminación.”*.

Este artículo viene a confirmarnos todo lo que ya habíamos dicho con anterioridad cuando hablábamos de la existencia de un trato desigual y por lo tanto, una discriminación directa. Pero, legalmente hablando, Sergio no solo tendría derecho a plantear acciones a raíz de esta discriminación por parte de su jefe, puesto que, a nuestro parecer, se han producido otras dos situaciones muy destacables como será, por un lado, el impago de horas extras y por otro, un delito de estafa recogido en el Código Penal, pues el jefe está haciendo creer a nuestro personaje que un tinte es mejor que el pago de las horas extras realizadas.

Por lo que respecta al impago de horas extras, va a ser necesario acudir al Estatuto de los Trabajadores, más concretamente a su artículo 35⁸² para entender que la conducta del jefe aparte de ser bastante reprochable moralmente es ilegal, pues las horas extras solo podrán ser abonadas o bien compensadas en descanso y, por lo tanto, en ningún caso será suficiente considerarlas como abonadas por la entrega de un tinte defectuoso.

Aun con la discriminación y las horas extras, queda pendiente el intento de estafa, ya que el empresario le da un tinte haciéndole creer que esto era incluso mejor que el abono de las horas extras. Ante esta conducta habrá que acudir al código penal más

⁸² Artículo 35. Horas extraordinarias.

1. *“Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, fijada de acuerdo con el artículo anterior. Mediante convenio colectivo o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas mediante descanso dentro de los cuatro meses siguientes a su realización”*.

concretamente a su artículo 248⁸³ para entender que tal conducta cumple con elementos más que suficientes para considerarse delito.

Por tanto, tras el análisis de este caso e incluso teniendo en cuenta el anterior, podemos observar que en el ámbito laboral hay una clara tendencia a la discriminación y al aprovechamiento de las dificultades que tienen las personas con discapacidad. Como solución a este problema podríamos decir que surge la Ley 15/2021, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y no discriminación, pues esta ley se encarga de la regulación de la discapacidad en distintos ámbitos, como es el empleo tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, además de las facilidades de acceso, entre otros muchos.

5.2.3. Discriminaciones a Collantes y a Paquito

A continuación, pasaremos a realizar el estudio conjunto de estos dos personajes, ya que las discriminaciones realizadas hacia el uno podrían haber sido de igual modo hacia el otro por un motivo, el cual consiste en que padecen la misma enfermedad como es el Síndrome de Down, al cual ya se le ha dado una definición con anterioridad.

Como bien sabemos, en la sociedad, las personas que padecían y padecen dicha afección han sido las grandes discriminadas en cuanto a lo que a discapacidad intelectual se refiere. A lo largo de la historia, estas personas han sido tratadas de un modo claramente diferente en comparación con las que no estaban afectadas por dicha patología. A estos se les apartaba de la sociedad como “apestados” y han sido objeto de burla constante principalmente por la apariencia que les otorga dicha patología. En el siglo XX, en España, era muy raro que una persona con Síndrome de Down pudiera acceder a la escuela o ser tratada como el resto de niños, puesto que una vez que se determinaba que padecía dicha enfermedad, no se le llegaba a valorar su capacidad

⁸³ Artículo 248 CP:

“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre este y el defraudador, los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses”.

intelectual, dando por hecho que la misma era muy inferior al resto de personas. Sin embargo, una vez fuimos avanzando, la sociedad se empezó a dar cuenta que cada persona contaba con un intelecto distinto, debiendo ser tratada cada persona de manera individual y analizando su caso, no dando por hecha que por tener una discapacidad (aunque también nos sirve este argumento en cuanto a lo que siempre se había creído sobre las “razas”⁸⁴) no se puede tener un grado de intelecto superior a la media, por ejemplo.

En colación con lo que acabamos de exponer, hemos de hablar de la actriz que interpreta al personaje de Collantes, Gloria Ramos. Se puede decir, que Gloria Ramos es de las pocas personas que, del elenco de la película, es actriz de profesión⁸⁵, queriendo serlo desde que era pequeña. También hay que destacar como gracias a ella entre tantas otras personas, rompe todas las barreras que la vida la interpone, haciendo todo lo que se propone, y es que, sin ir más lejos con 23 años de edad se graduaría como auxiliar en entornos educativos a través de la Cátedra de Familia y Discapacidad en la Universidad de Comillas de Madrid⁸⁶, siendo, por tanto, un ejemplo a seguir y una imagen de la lucha de las personas con discapacidad y en especial de las personas con Síndrome de Down.

Centrándonos en materia de discriminaciones ocurridas en la película, hay que hacer referencia a una frase que se expresa en la misma, un adjetivo calificativo, el cual, por desgracia, todos hemos escuchado alguna vez para hace referencia a las personas que padecen Síndrome de Down. Efectivamente, nos referimos al momento de la película en el cual, el conductor de autobús se “harta” del supuesto alboroto que estaban provocando los jugadores del equipo. Tras echarles la bronca el autobusero, nuestro personaje Collantes le pregunta si está casado o si todavía no ha engañado a nadie (obviamente con un tono burlesco, provocado por la situación acaecida en el autobús), pero lo grave no es eso, es la manera en la que contesta el conductor, expresando literalmente que “no la cruza la cara porque es “mongólica” (minuto 1:07:45).

Como bien hemos dicho ya, todo el mundo alguna vez ha escuchado este término para referirse a las personas con Síndrome de Down, siendo un adjetivo calificativo totalmente discriminatorio, provocado por la apariencia física que generalmente provoca este tipo de patología.

Hay que destacar que este término fue acuñado en el año 1866 por el médico John Langdon Down al hacer referencia a los bebés que nacían con esta enfermedad y su

⁸⁴ Término el cual hoy en día, a nuestro juicio, no ha de emplearse.

⁸⁵ Actuando también en series conocidas por todos como “*La que se avecina*” o “*Merlí: Sapere Aude*”.

⁸⁶ RODRIGUEZ, S., *Vida de mujeres inspiradores*, Vía Libre, 2021.

parecido físico con las personas provenientes de Mongolia⁸⁷. Este término ha sido aplicado por la sociedad desde que fue “injustamente” acuñado por el doctor Down, sin embargo, a nuestro parecer no hay que culparle a él de este término, si no a cada persona que lo utiliza para hacer un tipo de descripción rápida y discriminatoria de estas personas las cuales no deberían sufrir este tipo de acoso verbal.

Nos encontramos, por tanto, con un caso similar al analizado anteriormente donde se referían a Benito como Niki Lauda, pudiendo de tal manera tener cabida dentro del tipo penal del delito de odio regulado en nuestro CP.

Se tratará de nuevo, de una discriminación de impacto o directa realizada hacia nuestro personaje como es Collantes, pero que extrapolándolo a la vida real y no únicamente a la ficción, podría ser aplicado para Paquito al padecer también Síndrome de Down, o a cualquier persona que haya nacido con esta enfermedad congénita.

En segundo lugar, analizando las discriminaciones que padecen estos dos personajes (Collantes y Paquito), nos encontramos como Collantes, en varias ocasiones, pero sucediendo por primera vez cuando conoce a su entrenador por primera vez, exige que se la trate de “usted o de señorita” en palabras de la misma. Podíamos pensar que aquí no se constituye ningún tipo de discriminación, pero, a nuestro ver, Collantes se encuentra aquí muy acertada al exigir este tipo de tratamiento. Es así porque las personas con discapacidad intelectual, en numerosas ocasiones reciben un tratamiento similar al de los niños pequeños, siendo una concepción de ellos muy extendida en la sociedad. Se asume que como estas personas tienen unas capacidades diferentes no son personas todavía adultas, de tal manera que, por ejemplo, muy pocas veces son tratadas de usted, como sí que se hace al resto de adultos cuando, entre otras ocasiones, se les conoce por primera vez.

Consideramos que en este caso hay que hacer mención, de nuevo, a la LGD, en especial a su artículo 3 donde se mencionan los principios de la misma, expresando la letra a) como principio “el respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”. Como observamos, se busca con esta ley que se respete la dignidad que es inherente a cualquier tipo de persona, y a nuestro modo de ver, dentro del respeto a esta dignidad está el derecho a que a una persona se le trata como esta es querida, que es justamente lo que

⁸⁷ Extraído de <https://www.asdra.org.ar/derechos/por-que-la-palabra-mogolico-usada-como-insulto-es-discriminatoria/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cmog%C3%B3lico%E2%80%9D%20es%20una,s%C3%ADndrome%20de%20Down%20con%20los>

hace el personaje de Collantes en la película, puesto que no permite que la tuteen, lo cual la gente

sin conocerla siempre lo hace de primeras. A este problema se le debería de dar solución desde la educación, en especial en etapas tempranas, ya que es un tema que hay que solucionar de raíz, no tan solo que, a las personas con discapacidad, en especial a las que padecen Síndrome de Down, se les deba de dar un tratamiento cordial correcto como al resto, si no que se debería enseñar que son personas igual que el resto con los mismos derechos y obligaciones, por lo que no deberían ser discriminadas por tener unas capacidades diferentes. En relación con ello, cabe destacar el artículo 8.1 de la CDPD⁸⁸ donde se nos explican las medidas que deben tomar los Estados Parte para que la sociedad tome conciencia de la problemática relacionada con las discriminaciones en el ámbito de la discapacidad.

Para concluir este apartado, acabaremos diciendo que en España contamos con alrededor de 34.000 personas con Síndrome de Down y agravado esto por los rasgos físicos que presenta esta patología, será el tipo de discapacidad intelectual de la que más conciencia tenemos, puesto que las discriminaciones que han sufrido en España a lo largo de la historia han sido numerosas, y aunque estén decreciendo estas y otorgando cada vez más derechos a los mismos, siguen existiendo y si no se crean políticas destinadas específicamente a la abolición de estas, seguirán existiendo muy a nuestro pesar.

5.2.4. Discriminaciones a Román

Hemos de comenzar este punto, explicando antes de nada que, no se trata de una discriminación directa hacia Román, sino que es una discriminación en general hacia las personas con discapacidad en el ámbito del deporte, como explicaremos a continuación.

En la película, se nos muestra a un personaje, Román, el cual tiene discapacidad intelectual, pero a diferencia del resto del grupo este sí que sabe jugar bien al baloncesto, sin embargo, este no confiaba en el entrador, pero no a título personal, si no que no confiaba en ningún tipo de entrenador.

⁸⁸ Art. 8.1 CDPD: Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas; b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

El temor de este hacia los entrenadores es el resultado de una estafa ocurrida en la Federación Española de Deportes para Discapacitados Intelectuales (CEDDI), en la cual, para los juegos olímpicos de Sidney 2000, dicha federación creó un equipo de baloncesto para ganar el oro olímpico, hecho el cual consiguieron. No obstante, esta victoria se debió a que el equipo estaba formado en su mayoría por personas que no contaban con ningún tipo de discapacidad. Dentro de este equipo “campeón” se encontraba nuestro personaje Román, siendo uno de los pocos que había conseguido esta hazaña sin cometer ningún tipo de “trampas” o “ilegalidades”, puesto que sí que contaba con una discapacidad intelectual.

Finalmente, se les retiró la medalla a todo el equipo, incluido a Román, y desde ahí tiene una especie de fobia o trauma a los entrenadores, porque piensa que en aquel momento le engañaron, como así fue.

Este caso al que acabamos de hacer referencia ocurrió en la vida real, siendo denominado como el caso de los “falsos paralímpicos”, siendo una de las historias más oscuras del deporte español, en especial, de la ya mencionada FEDDI, llegando a haber incluso 18 personas imputadas en el caso, aunque finalmente tan solo fue condenado el ahora ya expresidente de dicha federación, Fernando Martín.

Ya habiendo analizado el caso, tanto el de la película como el ocurrido en la realidad, observamos que como tal no se hace una discriminación a Román, más allá del engaño en el que fue implicado, pero sí que se hace una gran discriminación a todos esos deportistas paralímpicos que no pudieron acudir a la cita con los juegos olímpicos de Sidney, debido a la estafa planteada por la Federación Española del Deporte para Discapacitados Intelectuales.

Analizando jurídicamente este hecho acaecido en el seno de la FEDDI, vemos como va completamente en contra del Art. 76.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el cual dice lo siguiente: *“El Comité Paralímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica, cuyo objeto consiste en el desarrollo del Movimiento Paralímpico y la difusión de sus ideales. En atención a este objeto, el Comité Paralímpico Español es declarado de utilidad pública”*. Por lo cual, la federación no cumplió en su momento con los fines del denominado como Movimiento Paralímpico,

atacando de una manera plenamente consciente al espíritu del deporte y al derecho a la inclusión de las personas con discapacidad⁸⁹.

Por otro lado, siguiendo con este análisis jurídico, hay que destacar que nos encontramos ante un delito de estafa y engaño (al cual hemos hecho referencia en un apartado anterior), según la Audiencia Provincial de Madrid, recogidos así en la sentencia por la cual se condenó a este expresidente del FEDDI.

Para concluir, hay que especificar el tipo de discriminación ante el que nos encontramos, y finalmente, tras haber realizado este análisis, hemos extraído que será una de las denominadas como “discriminación oculta”. Esto es así, debido a que, en este caso la FEDDI eligió a personas sin discapacidad para representar al país en los juegos olímpicos y poder ganarlos. De este se sobreentiende que como no confiaban en los deportistas paralímpicos que deberían haber ido a esos juegos, se eligió a estas personas que no tenían barreras psíquicas ni físicas para poder llevar a cabo esta enmienda, discriminando, por tanto, a esos deportistas paralímpicos de una manera oculta, puesto que en principio estos no sabían, ni debían saberlo, que los que iban en su lugar no contaban con una discapacidad. La película nos transmite esta discriminación al inicio de la misma, cuando el entrenador (recordemos, profesional del baloncesto) dice que el grupo de personas con discapacidad que ahora dirige, “*no son ni jugadores ni normales*”.

5.3. Discriminaciones generales al grupo

En este último apartado relativo a las discriminaciones en la película de Campeones, se va a realizar un análisis de aquellas discriminaciones hacia el grupo formado por estas personas con discapacidad. Observando como si antes las discriminaciones se hacían hacia una determinada persona por algún rasgo característico de su discapacidad, ahora las discriminaciones se van a hacer a los prejuicios generales que se tienen de un tipo de discapacidad o de un grupo de personas con discapacidad.

En primer lugar, hemos de ir al minuto 00:10:34 de la película, donde al protagonista Marco Montes se le condena a trabajos en beneficio de la comunidad durante 90 días y como consecuencia de ello, es enviado a entrar al baloncesto a la asociación “los

⁸⁹ Es necesario realizar una precisión, la denominada Nueva Ley del Deporte es del año 2023, mientras que los hechos sucedidos fueron en los Juegos Olímpicos de Sídney del año 2000, no obstante, la anterior regulación ya recogía estos principios inspiradores del Comité Paralímpico Español.

amigos” formada por personas con discapacidad intelectual, a lo que el protagonista alega que no está entendiendo nada, que si la juez le estaba hablando de “subnormales”.

Parece que es una actitud muy reprochable del protagonista, que lo es, pero hemos de decir que no es la primera, ni será la última vez que las personas con discapacidad son referidas con el término de subnormales. Ya no solo a título personal por determinadas personas que les llamaban y llaman así de forma peyorativa, si no que los propios poderes públicos en ocasiones, sobre todo durante todo el siglo XX, utilizaron este término, para hacer referencia a las personas con una discapacidad intelectual. Hemos de poner como ejemplo de esto último a lo que acabamos de hacer referencia el RD 1723/1981 de 24 de julio sobre el reconocimiento, declaración y calificación de las condiciones de subnormal y minusválido, y como observamos se hace referencia a estas personas con el término de subnormales, siendo un Real Decreto creado por los poderes del Estado. Pero sin ir tan lejos, este mismo año, el año 2024, se ha producido la tercera reforma de la Constitución Española, en especial, se ha producido la modificación del artículo 49 CE, el cual antes de esta disponía lo siguiente: *“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”*. Si bien es cierto, aquí no se hacía referencia a los discapacitados intelectuales como subnormales, pero sí como disminuidos psíquicos, otro término el cual provoca un trato discriminatorio e incluso vejatorio hacia este grupo de personas. No obstante, se modifica este artículo a través de la reforma de 15 de febrero de 2024, por la cual se cambia la literalidad de este artículo obteniendo la siguiente: *“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.*

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”. De tal manera, que esta reforma constitucional adapta el artículo 49 CE a los tiempos y a la sociedad actual, siendo ya correcto el término de discapacitado, en justo detrimento del término

disminuido, el cual a nuestro parecer es similar por no decir igual al de subnormal que hemos tratado en ese fragmento analizado de la película Campeones.

Por último, en referencia a esta discriminación, hay que destacar el papel que ha jugado la evolución de la sociedad y por ende de los poderes públicos, llegando a producir una reforma en la Constitución (únicamente había habido dos anteriormente desde 1978), a nuestro modo de ver, gracias a los famosos ODS, que son los objetivos de desarrollo sostenible, concienciando a la sociedad y dando visibilidad a este grupo de personas los cuales apenas tenían hace unos pocos años.

En segundo lugar, nos encontramos con una escena en la cual, el equipo de baloncesto estaba volviendo en autobús tras un partido que acababan de ganar. Al principio parecía que todo estaba bien sin que se estuviera generando ningún problema, pero, según se iba desarrollando la escena una señora que se encontraba en el bus, tras nuestros personajes haber provocado un poco de alboroto, dice lo siguiente “*No sé qué hacen yendo en autobús, deberían en ir en una furgoneta de esas para niños especiales*”. A nuestro juicio, es un comentario bastante discriminatorio porque esa señora no se hubiera planteado en ningún momento decir ese comentario si no tuviesen una discapacidad intelectual, y sin tener en cuenta que cualquier persona puede provocar algún alboroto en un espacio público. Además, está entrando a valorar el derecho de admisión de ese autobús dando por hecho que en transporte público solo pueden ir las personas que ella considera como “normales”.

Este comentario, a juicio de muchos, podría parecer insignificante, pero para nada es así pues está vulnerando el artículo 14 de la Constitución Española⁹⁰ que es el encargado de garantizar la igualdad sin que quepa discriminación alguna. Cabe añadir que, además de vulnerar el ya mencionado artículo de la CE, también iría en contra del artículo 1 de la Ley General de la Discapacidad, pues aparte de tener una estrecha relación con el artículo 14, siendo en el que se basa para su redacción, nos da una serie de especificaciones muy necesarias, estableciendo en el artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto de esta ley.

Esta ley tiene por objeto:

⁹⁰ Artículo 14 CE: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

- a) *Garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos y ciudadanas, a través de la promoción de la autonomía personal, de la accesibilidad universal, del acceso al empleo, de la inclusión en la comunidad y la vida independiente y de la erradicación de toda forma de discriminación, conforme a los artículos 9.2, 10, 14 y 49 de la Constitución Española y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España”.*

Si nos detenemos sobre este artículo observamos como en su redacción se nos dice que se garantiza el derecho a la igualdad en la inclusión de la comunidad y vida independiente, por lo que si se esta cuestionando si las persona con discapacidad deberían ir en autobús es claramente contrario a esto, pues demuestra que la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad es muy compleja por prejuicios como los de la señora objeto de análisis en este punto. Es importante entender que esto no solo ocurre en el contexto de la película alejándose de la realidad, sino que este problema es una realidad social, pues en España ha habido un caso muy sonado en el que se negaba el acceso a un grupo de personas con discapacidad a una discoteca y, aunque claramente son casos distintos, pues en uno ya directamente hay una acción negativa de prohibición de entrada a un local, y el otro caso solo es una apreciación por parte de la señora, ambos ponen de relieve la diferenciación que sufren las personas con discapacidad, recibiendo tratos claramente discriminatorios.

En último lugar, nos vamos a separar del análisis hecho hasta ahora. Hasta este punto las discriminaciones que eran objeto de análisis eran extraídas literalmente de la película, pero en este caso no va a desprenderse de una literalidad sino más bien va a ser una deducción hecha por nosotros en relación con una escena muy importante de la película. Lo que ocurre en la escena va a ser lo siguiente, y es que, tras haber ganado un partido el equipo de campeones y habiendo participado desde el banquillo la mujer del protagonista, esta con su ilusión le pide al protagonista tener un hijo a lo cual el responde que no rotundamente, siendo uno de los principales motivos que a partir de los 40 años hay más riesgos, a lo que ella le contesta “*más riesgos de qué, de que tenga una discapacidad como ellos verdad*”.

Quizás nos encontremos ante lo que para nosotros es la discriminación más difícil de analizar, pues se trata de uno de los puntos más controvertidos y con diversas opiniones. Debido a esto, dejando de lado las diferentes valoraciones que se pudiesen dar a esto, nos centraremos en un análisis basado en datos objetivos y en su análisis jurídico.

En este punto, encontramos una discriminación implícita, pues el protagonista no afirma con rotundidad que no quiere hijos porque no quiere que tengan una discapacidad, sino que más bien lo deja a interpretación de su mujer. Si seguimos las líneas anteriores para el estudio de la discriminación nos damos cuenta de que nos encontramos ante una porque como en anteriores ocasiones, si él supiese que no hay más probabilidades por la edad que tiene la mujer de concebir un hijo con discapacidad seguramente sí que lo tendría, por tanto, vemos como una vez más la discapacidad es puesta como un obstáculo para la sociedad.

Si buscamos el reconocimiento legal de este punto la CE es muy clara cuando en su artículo 15 establece que: *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”*.

Por su parte, creemos que es importante pasar a analizar la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, en especial su artículo 15⁹¹, en el cual se expresa que en España legalmente se puede abortar por cualquier circunstancia hasta la semana 14 y, por riesgo de graves anomalías para el feto hasta la semana 22. Por ejemplo, el Síndrome de Down va a estar incluida en este

⁹¹ Artículo 15 LO 2/2010: *“Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico”.

tipo de anomalías en el feto, por lo cual la mujer va a poder abortarlo hasta la semana 22 de embarazo según dicha ley.

Nuestro trabajo no va a ser entrar a valorar moralmente esta ley orgánica del año 2010, pero sí que creemos conveniente alegar que, debido a esta práctica, según datos del INE⁹², observamos como entre personas de entre 16 y 64 años va a haber un 17.5% y 18.7% de personas con discapacidad, hombres y mujeres respectivamente. Estas personas, nacieron antes de la promulgación de la ley orgánica a la que acabamos de hacer referencia. Sin embargo, siguiendo con estos datos que nos proporciona el INE, observamos como entre personas de 2 a 15 años, tan solo tendrán un 2.6% y 1.3% algún tipo de discapacidad, hombres y mujeres respectivamente. Por tanto, vemos una clara disminución del porcentaje de personas con discapacidad, e interpretando la gráfica aportada en el anexo, creemos que va a ser debido en gran parte a la LO 2/2010, haciendo que muchas mujeres no lleguen a concebir esos fetos que vienen con las anomalías que dice nos dice el propio texto legal.

Véase Anexo I

Hemos de acabar concluyendo este apartado del trabajo relativo a las discriminaciones que sufren las personas con discapacidad y en especial, las que tienen algún tipo de discapacidad intelectual, basándonos en el análisis de la película Campeones, diciendo que todas estas discriminaciones nombradas a lo largo del trabajo son ,por desgracia, perfectamente extrapolables a la vida real. Todo el mundo conocemos o hemos presenciado algún caso en el que se ha producido un trato discriminatorio hacia alguna persona con discapacidad, e incluso todos hemos realizado tratos discriminatorios hacia esas personas, aunque solo sea por el sesgo arraigado en la sociedad que todos tenemos hacia este colectivo de denominarlos de ciertas formas, como bien ocurre en la película. Por lo que, a nuestro parecer, todavía queda mucho trabajo por hacer como sociedad, no obstante, creemos que estamos poco a poco avanzando en la lucha por disminuir y finalmente acabar con todo tipo de discriminaciones hacia las personas con discapacidad.

⁹² Instituto Nacional de Estadística

6. LA IMPORTANCIA DE LA CONDICIÓN SOCIO ECONÓMICA

6.1. Datos estadísticos

Antes de ir con las conclusiones del trabajo, hemos de abordar un último punto, el cual es de gran importancia en todo lo relativo al análisis de las personas con discapacidad. Trataremos, por tanto, la condición socio económica de este colectivo de personas.

Para realizar este estudio desde un punto de vista estadístico, nos vamos a basar en el informe de la EAPN⁹³ que lleva por título “*El Estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030*”.

Como asunto de gran importancia a tratar dentro de la condición socio económica, hemos de tratar el relativo al riesgo de pobreza y/o exclusión. Este informe, nos muestra como, tomando como referencia el año 2023, el 31% de las personas con discapacidad (1 de cada 3) está en riesgo de pobreza y/o exclusión, mientras que para el resto la cifra es del 22.7%⁹⁴.

“En 2023, el 21 % de las personas con discapacidad y el 17,8 % de aquellas sin discapacidad están en riesgo de pobreza. Como ocurre con la mayoría de los indicadores examinados, la tasa de riesgo de pobreza entre las personas con discapacidad es considerablemente más alta que la del resto de la población durante la mayor parte de los años estudiados. En 2023, esta tasa se sitúa 3,2 puntos porcentuales por encima de la de las personas sin discapacidad. El análisis del siguiente gráfico muestra que desde 2015, año de inicio para la evaluación de la Agenda 2030, la tasa de pobreza entre las personas con discapacidad experimentó un notable aumento hasta 2020, para luego disminuir significativamente. Es destacable que prácticamente se ha eliminado el incremento observado entre 2015 (cuando la pobreza afectaba al 20,5 % de las personas con discapacidad) y 2020 (24,4 %). Por otro lado, la tasa de riesgo de pobreza para las personas sin discapacidad ha descendido hasta niveles similares a los de 2009 y, desde 2015, ha evolucionado mucho mejor. En el conjunto del período de evaluación de la Agenda 2030, la tasa se ha reducido más de tres puntos porcentuales”⁹⁵. Por tanto, vemos como gracias a la Agenda 2030 el riesgo de pobreza está disminuyendo hasta alcanzar casi los niveles del año 2015.

⁹³ European Anti Poverty Network

⁹⁴ EAPN ESPAÑA, 2024, *El estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030*, p. 3

⁹⁵ EAPN ESPAÑA, 2024, *El estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030*, p. 14

Véase Anexo II

Abordando ahora el tema de las prestaciones monetarias periódica recibidas por las personas con discapacidad, cabe destacar que hasta el año 2020 tan solo recibían alguna prestación monetaria el 19% de ellas como observaremos en la gráfica⁹⁶.

Véase Anexo III

Por su parte, también hay que destacar que tan solo el 23.3% de las personas con incapacidad permanente reciben algún tipo de pensión (teniendo mayor proporción para los hombres, frente a las mujeres). Destacar, no obstante, que a raíz de los 67 años de edad, la pensión por incapacidad permanente es incompatible con la de jubilación, pudiendo percibirse tan solo una de ellas⁹⁷.

Véase Anexo IV

6.2. Relación con la película Campeones

Continuando con el estudio de la condición socio económica de las personas con discapacidad, no queríamos perder la oportunidad de relacionarlo con la realidad que se nos muestra en la película de Campeones ya analizada.

Se nos hace mención en la película como el personaje de Fabián convive en un piso tutelado con otros tres compañeros, lo cual hace hincapié en que por ejemplo, Fabián, a diferencia de otros de sus compañeros, no puede llevar una vida totalmente independiente. Ponemos esto de manifiesto llegado a este punto, puesto que cabe destacar que las personas con discapacidad en algunas ocasiones necesitan de unos recursos socioeconómicos, de los que no siempre disponen, impidiendo que, a diferencia de Fabián, puedan acudir a estos pisos tutelados⁹⁸.

Por su parte, algunos de los personajes de la película sí que son independientes, pudiendo trabajar para poder mantenerse, sin embargo, como ya hemos visto en el apartado relativo a la película, no suelen gozar de las mejores condiciones laborales, yendo esto totalmente en contra de la legislación española, en particular, siendo contrario al artículo 35.1 LGD que dispone lo siguiente: “*Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo, en condiciones que garanticen la aplicación de los principios de*

⁹⁶ EAPN ESPAÑA, 2024, *El estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030*, p. 8

⁹⁷ EAPN ESPAÑA, 2024, *El estado de la Pobreza. Seguimiento de los indicadores de la Agenda UE 2030*, p. 8

⁹⁸ En España, en el año 2021, la tasa media del pago por apartamento tutelado era de 146.39 euros al mes, siendo la pensión media de los residentes de 766.56 euros mensuales.

igualdad de trato y no discriminación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, a los efectos del presente capítulo VI y del ejercicio del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.

De tal manera, que como hemos analizado, estas personas de un modo o de otro, ya sea bien trabajando porque gozan de plena independencia o ya sea a través de ayudas públicas, necesitan gozar de un poder adquisitivo no precisamente bajo para todos sus cuidados. Siendo esto un asunto a mejorar por la sociedad, ya que como ya se ha visto, apenas llegan ayudas a este colectivo de personas, y para ahondar más esta situación, las condiciones laborales son en mucho caso lamentables, así como el acceso al propio trabajo, para las personas con algún tipo de discapacidad.

Concluiremos este último apartado teórico, poniendo de relieve que, las personas con discapacidad, y en especial las que tienen discapacidad intelectual, van a necesitar en muchas ocasiones un gran número de ayudas y apoyos, lo que se traduce en dinero y gastos para estas personas o sus familias. Como hemos visto, muchas de estas personas gozan de una vida plenamente independiente, pero no por ello significa que esa vida sea fácil, puesto que en la mayoría de los ámbitos sociales siempre han tenido más trabas y obstáculos que el resto de las personas. Por otra parte, las que necesitan apoyo de algún tipo apenas reciben ayudas por parte del Estado complicándoles por tanto su existencia y provocando, como ya se analizó en su debido momento, un gran riesgo de pobreza y de exclusión social. De tal manera, que los poderes públicos deberían, a nuestro modo de ver, implicarse más por que lleguen las subvenciones y ayudas a los destinatarios finales, como son estas personas con discapacidad. No solo vale con concienciar, si no que hay que actuar y ejecutar.

7. CONCLUSIONES

Tras haber realizado el análisis de las discriminaciones en la película campeones, además de ahondar en los conceptos de discapacidad y discriminación y estudiar el ordenamiento jurídico en cuanto a lo relativo a discapacidad, procedemos a realizar las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Para empezar, hemos visto en el trabajo como ha habido una clara evolución en cuanto que, al concepto de discapacidad, pasando por diversas etapas, y adquiriendo por el camino varios términos conceptuales, siendo entre otros los de minusválidos, deficientes, subnormales ... y una interminable lista. Pero finalmente, se ha acuñado el término de discapacitado, un término que a nuestro parecer es correcto ya que no tiene un significado peyorativo como sí que tenían otros en el fondo. Sin ir más lejos, el término minusvalía, el cual todavía no nos queda muy lejos, significa “menos válido”, lo es gravísimamente injusto, puesto que cada persona es diferente y cada uno tenemos unas capacidades diferentes, de ahí el término de discapacidad. Se observa muy bien esto que acabamos de mencionar en la película objeto del trabajo, Campeones, cuando en un momento de la película uno de los miembros (Fabián) pone en valor a él y a su grupo alegando que simplemente “tienen unas capacidades diferentes”. De esta manera, creemos que el término empleado hoy en día es correcto para denominar a este tipo de personas, además de que, aunque un concepto o término parezca algo insignificante, puede ayudar a romper las barreras con las que se encuentran estas personas en su día a día. La educación cambia todo, por lo que creemos que, si se educa a los jóvenes desde la escuela en ayudar a estas personas y tratarlas como lo que son, como personas al igual que el resto, se acabaría en un futuro no muy lejano con todo tipo de obstáculos. Pero para poder ofrecer esta educación de calidad se ha de fomentar desde los poderes públicos a través de los denominados Objetivos de Desarrollo Sostenible, que constituirán un llamamiento universal para mejorar las vidas y las perspectivas de todo el mundo, y por ende, de las personas con discapacidad. Y, por ende, uno de estos objetivos va a ser la utilización de un lenguaje inclusivo, adoptando el término de discapacidad en lugar de otros común y a la par erróneamente utilizados.

SEGUNDA.- En esta segunda conclusión, queremos poner de relieve la evolución que ha tenido la normativa en materia de discapacidad a lo largo de los años. En especial, queremos centrarnos en el avance ocurrido desde el Siglo XX hasta hoy en día. Si alguien ha producido este impulso para avanzar hacia la protección de las personas con discapacidad ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), organización la

cual a través de numerosos Convenios ha logrado que los Estados avancen hacia lograr unas legislaciones estatales fundamentadas en la protección de estas personas y poner el valor el derecho humano a la igualdad de unos y otros. De esta manera, contamos hoy en día con la famosa Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual será pilar fundamental en España en materia de discapacidad, basándose la normativa sobre dicha materia en esta Convención. También hay que destacar de esto el lado negativo, y es que no todo lo que está escrito en un texto legislativo se aplica en la vida real, ojalá fuera así, pero tristemente no lo es. De tal manera, que esa Convención y las leyes posteriores que se desarrollan en España, no tendrán utilidad si los poderes públicos no las saben aplicar con una eficacia suficiente como para que la sociedad pueda cambiar y deje de discriminar a estas personas en todos los ámbitos en los que se hace, los cuales son muchos. De tal manera, que la solución a esto es, además de crear leyes efectivas y que otorguen derechos a estas personas, es aplicarlas de una manera real, como sí que sucede con la Ley 8/2021, la cual acaba con la figura de la tutela para personas con discapacidad como se ha visto a lo largo del trabajo. Si seguimos la estela de esta ley estamos seguros de que al menos, a nivel jurídico se podría acabar con las discriminaciones hacia las personas con discapacidad.

TERCERA.- Continuando con la línea de lo inmediatamente expuesto, cabe destacar que, en España, además de la ya mencionado Ley 8/2021 la cual reforma lo relativo a discapacidad en materia civil y procesal, existe como norma reguladora general en materia de discapacidad el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Tras realizar su análisis en el apartado cuarto del trabajo, se llega a la conclusión de que dicha norma será la base de las posteriores, sobre la cual los poderes legislativos han de construir en materia de discapacidad, tomando dicha norma como referencia la ya mencionado CDPD. Se la denominará pues, como Ley General de la Discapacidad, ya que establece los principios sobre los cuales se han de apoyar el resto de leyes en cuanto a discapacidad. Esta Ley va a intentar dar solución a numerosos problemas ocurrentes en la realidad, como es el riesgo de exclusión que pueden llegar a sufrir este colectivo tan importante, por ello, y para su plena inclusión social, esta ley lleva por bandera el principio de igualdad de oportunidades. Esta igualdad será en los distintos ámbitos, tales como la educación, el trabajo, salud, transporte... acabando con las desigualdades que sufrían hace no mucho tiempo las personas que contaban con algún tipo de discapacidad, ya fuera física, psíquica o sensorial.

CUARTA.- Sin ninguna duda, el punto central del trabajo es el análisis de las discriminaciones hacia los personajes de la película de campeones. Esta película muestra un claro reflejo de la sociedad de hoy en día. Una sociedad que discrimina a través de diversas formas a las personas con discapacidad, principalmente por los prejuicios que se tienen de ellas. A través de la película, vemos como las personas en general somos muy injustas con ellas, lo cual se puede ver sin ir más lejos en el tratamiento que se les da en numerosas ocasiones, haciendo referencia a ellas con tonos despectivos o jocosos. Como se ha visto en el trabajo, a un personaje de la película su jefe le llama Niki Lauda por semejanza con el grandioso piloto de Fórmula 1 tras el grave accidente que sufrió, o a otro personaje un conductor de bus le denomina “mongólica”. Son comportamientos, muy por la sociedad española, pues, aunque esta película adquiriera un tono cómico (aunque con un trasfondo muy serio), nos refleja como son las personas y como tratan a los discapacitados. Debido a estos comportamientos, creemos que una de las posibles soluciones es el establecer contacto directo con personas con discapacidad, puesto que, si nos despojáramos de los prejuicios que se tienen hacia las mismas, no nos referiríamos a ellas de manera despectiva, ni las discriminaríamos de ninguna manera, al contrario, se las ayudaría en todo aquello que necesitan. Al final, esta es la solución que por ejemplo se nos da en la propia película. El protagonista comienza con innumerables prejuicios hacia los “subnormales” como él denomina ante la propia jueza que le impone la condena, y gracias a esos 90 días de trato con ellas, acaba defendiéndolas a capa y espada ante cualquier persona que amenazara de cualquier forma la dignidad de las mismas.

QUINTA.- Un tema tratado también en la película y por ende, en este trabajo, es el de las discriminaciones hacia personas con discapacidad en el ámbito laboral. Unas discriminaciones que en muchas ocasiones son incluso constitutivas de algún tipo penal (en la película algunas podían dar lugar a delito de odio y delito de estafa). Esta es una gran lacra que tenemos en España, el abuso a las personas con discapacidad en el trabajo y también los obstáculos de acceso que tendrán para según que trabajos. Para la primera de las problemáticas ahora mismo nombradas, creemos que hay una solución sencilla, consistente en el incremento de las inspecciones de trabajo, y en consecuencia el incremento de las sanciones a los empresarios que abusaran, acosaran, discriminaran en el ámbito laboral a las personas con discapacidad. Básicamente, apelamos a una prevención general, ya que sí no se amenaza al empresario con sanciones, vemos como no acaban las discriminaciones. Para la segunda problemática, consistente en la dificultad de acceso al trabajo de este colectivo, únicamente se le puede dar solución, creemos,

desde las instituciones, a través de los cupos reservados de acceso a personas con discapacidad, pero también promoviendo la igualdad de oportunidades y de medios a la que apela la ya nombrada Ley General de la Discapacidad.

SEXTA.- Creemos que, para que haya una verdadera igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad intelectual como las de Campeones, la información también debería de ser de fácil acceso y comprensión. Esto se observa claramente a lo largo de la película, ya que cuando el entrenador les hablaba en un lenguaje técnico de baloncesto, ellos apenas entendían nada. Pero es que incluso en ocasiones y según que personajes y su grado de discapacidad intelectual, apenas entendían cuando este les hablaba en un lenguaje “cotidiano”. La solución a esta problemática es muy sencilla y consiste en el uso del denominado como lenguaje sencillo, que consiste en un lenguaje adaptado para la comprensión de personas con cierto grado de discapacidad intelectual. Por ejemplo, la adaptación de textos o libros a lectura fácil garantiza una real accesibilidad de estas personas, pudiendo entender la información que se les quiere dar, pero tomando un camino alternativo. Por eso creemos que no es que las personas con discapacidad en ocasiones no entiendan algo, si no que no se está usando el camino correcto para que puedan obtener esa información. Concluiremos haciendo una pregunta al aire, ¿por qué es culpa de estas personas por no entender algo debido a su discapacidad la cual es inherente a ellos, y no es culpa de las personas que se lo comunican con medios erróneos, los cuales sí que pueden usar otros caminos, pero no lo hacen?

SÉPTIMA.- En el último apartado teórico del trabajo se ha hecho un análisis estadístico socio económico acerca de las personas con discapacidad, aportando gráficas donde se puede llegar a observar los perjuicios que sufren estas personas a diferencia de aquellas que no cuentan con ningún tipo de discapacidad. Se ha hablado del riesgo de pobreza y también del riesgo de exclusión, riesgos los cuales son ampliamente mayores en personas con discapacidad. Además, ello se agrava con el hecho de que apenas llegan ayudas públicas económicas hacia estas personas, las cuales para poder subsistir las necesitan en la mayoría de las ocasiones. Para solucionar esto, al menos en España, sería necesario una mejor gestión del dinero público, teniendo que ser destinado, a nuestro parecer, a los asuntos de mayor importancia del país, como son la salud y la educación, ámbitos en los que las personas con discapacidad sufren el mayor número de discriminaciones, junto al ámbito laboral. Estas personas necesitan más medios para subsistir, al menos aquellas que sean dependientes, y a falta de medios para las personas

independientes, intentar que no haya exclusiones y garantizar el acceso de estas personas a la educación, trabajo... en igualdad de condiciones.

OCTAVA.- Como conclusión final podemos afirmar que todavía queda mucho trabajo por hacer, pero la sociedad lo acabará consiguiendo, porque estas personas se merecen un trato justo libre de toda discriminación, y películas como la dirigida por Javier Fesser ayudan a concienciar a la población española de los problemas que sufren a diario las personas con discapacidad intelectual. Se nos ha mostrado en esta película como estos personajes podían con absolutamente todo lo que se proponían, tenían espíritu competitivo, que sin ninguna duda provenía de todo lo que habían tenido que luchar en esta vida para salir adelante. Podemos pensar que todo esto es ficción y que en la vida real esto no ocurre, pero para desmentir esto tan solo hay que buscar en internet las discapacidades que tienen los actores del reparto de Campeones y como han actuado todos y cada uno de ellos siendo la mayoría inexpertos en la materia. Y es que como decimos, tanto los personajes como los actores consiguen todo lo que se proponen en esta vida.

Ya, por último, queríamos hacer de nuevo mención al discurso del actor Jesús Vidal el cual encarna al personaje de Marín en Campeones, al recibir el premio Goya a mejor actor revelación, donde expresa lo siguiente: “Me vienen a la cabeza tres palabras: inclusión, diversidad, visibilidad”.

Si la sociedad hace caso a Jesús y aplica en su vida esas tres palabras, se acabaría con toda discriminación que sufren las personas con discapacidad.

8. BIBLIOGRAFÍA

AGUADO DÍAS, A.L., *Historia de las Deficiencias*, Editorial Escuela Libre, 1995

ALCAÍN MARTÍNEZ, E., *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad*, 2021

ALVENTOSA DEL RÍO, J., *La curatela tras la Ley 8/2021*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, 2022

ASÍS, R. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Editorial Dykinson, 2013

BIEL PORTERO, I., *Los derechos humanos de las personas con discapacidad*, 2011

BOLAÑOS SALAZAR, E.R., *La idea de los ajustes razonables como forma complementaria para conseguir la igualdad de las personas con discapacidad*, *Actualidad jurídica*, 2016

CATRO- GIRONA, J.L., *El artículo 12 de la convención de los derechos de las personas con discapacidad*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2018

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “*La discapacidad: una visión integral y práctica de la Ley 8/2021, de 2 de junio*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022

GARCÍA RUBIO, M.^a, *Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio*

GARDNER, J.F., *Being a Roman Citizen*, 1993

HERNÁNDEZ, M. (2015). “*El Concepto de Discapacidad: De la Enfermedad al Enfoque de Derechos*”. *Revista CES Derecho*, núm. 6

MAYOR FERNÁNDEZ, D., *La reforma de la protección jurídica civil de la discapacidad y la Convención de Nueva York de 13 de 2006*

MORENO FLÓREZ, R. *Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 2021*

PAU PEDRÓN A.” *De la incapacitación al apoyo: el nuevo régimen de la discapacidad intelectual en el Código Civil*”. *Revista de Derecho Civil*.

PÉREZ GÓMEZ, S.C., *Discapacidad y Derecho Romano: Condiciones de vida y limitaciones jurídicas de las personas, ciegas sordas, mudas, sordomudas y con discapacidad psíquica, intelectual y física en la Roma antigua*, 1ª edición, 2019

REY MARTÍNEZ, F., *Derecho antidiscriminatorio*, 2019

REY MARTÍNEZ, F., *Lecciones de derecho constitucional II*, 3ª edición, 2022

9. ANEXOS

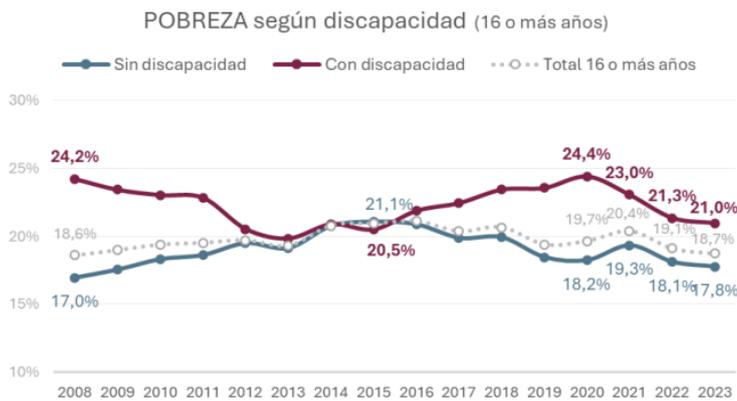
ANEXO I



Fuente: Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020. INE

Nota: la gráfica representa el porcentaje de personas con discapacidad según las distintas franjas de edades. Tomada del Instituto Nacional de Estadística, 2020.

ANEXO II

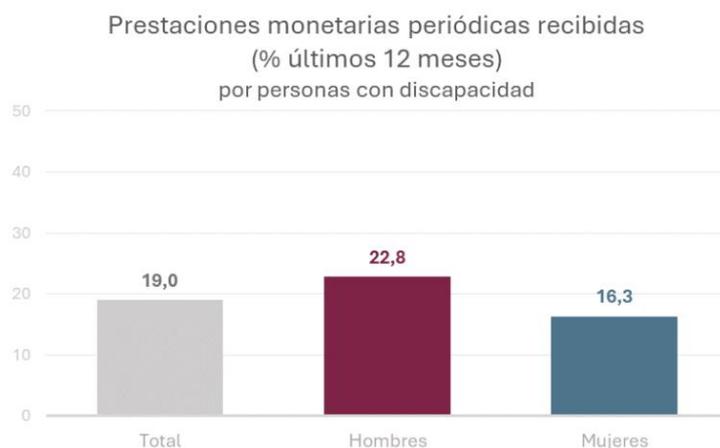


Fuente: Elaborado por EAPN a partir de la ECV del INE.

IES

Nota: la gráfica representa el porcentaje de pobreza de personas con discapacidad y personas sin ella, desde los años 2008 a 2023. Tomada de EAPN a partir de la ECV del INE.

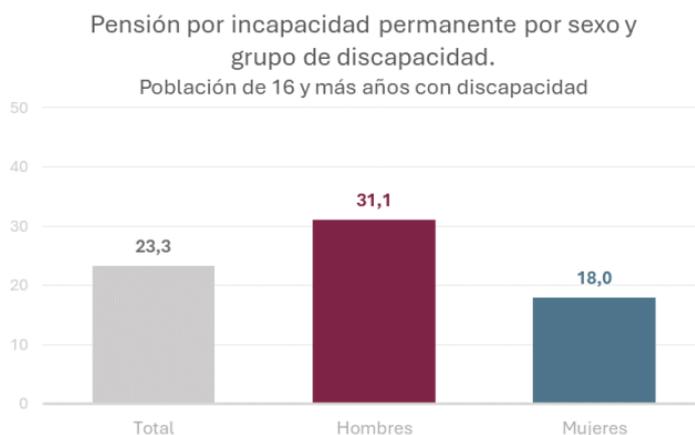
ANEXO III



Fuente: Elaborado por EAPN a partir de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020. INE

Nota: la gráfica representa el porcentaje de personas con discapacidad que recibe algún tipo de prestación monetaria en los últimos 12 meses. Tomada de EAPN a partir de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020. INE.

ANEXO IV



Fuente: Elaborado por EAPN a partir de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020. INE

Nota: la gráfica representa el porcentaje de personas con incapacidad permanente las cuales gozan de pensión por dicho motivo, en población mayor a 16 años. Tomada de EAPN a partir de la Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia 2020. INE

10. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

Sentencia U.S. Supreme Court, Griggs v. Duke Power CO. (1971)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 24 de junio de 2019 (STSJ 172/2019)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 8 de septiembre de 2021 (STS 589/2021)

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 17 de noviembre de 2022 (SAN 5467/2022)

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de 29 de noviembre de 2023 (5520/2023)